



COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

EL CRIMEN DE SANTA MARÍA DE LAS HOYAS:

ANÁLISIS JURÍDICO DE UN PROCESO PENAL DE FINALES DEL
SIGLO XIX

Autor: Daniel Lillo Zaragoza

5º E-3 B

Historia del Derecho

Tutora: Blanca Sáenz de Santa María Gómez-Mampaso

Madrid

Abril 2019

RESUMEN.

El 13 de noviembre de 1882, en Santa María de las Hoyas (Soria), tuvo lugar un suceso que conmocionó a la sociedad española. La casa de Pedro Muñoz, exalcalde de la villa, fue asaltada por un grupo de ocho hombres. Al tiempo que llevaban a cabo el robo, los delincuentes atacaron con golpes y puñetazos a Pedro Muñoz y uno de ellos acabó disparándole antes de salir huyendo. El agredido, que tenía 74 años en el momento de los hechos, falleció al día siguiente a causa de los disparos recibidos. La repercusión que tuvo el proceso, por la gravedad de las penas que se impusieron y por la complejidad jurídica del mismo, fue tal, que forma parte de la recopilación de casos publicada por el propio Tribunal Supremo con el título de “Los Procesos célebres seguidos ante el Tribunal Supremo en sus doscientos años de historia”. El continuado seguimiento que se hizo de la causa nos permite realizar, a través de un único proceso, un análisis histórico, jurídico y procesal sobre los litigios criminales a finales del siglo XIX.

Palabras clave: Audiencia de lo criminal, Recurso de casación, Tribunal Supremo, Indulto, Prensa.

SUMMARY.

On November 13th, 1882, in Santa María de las Hoyas (Soria), an event took place that shook Spanish society. The house of Pedro Muñoz, ex-mayor of the village, was assaulted by a group of eight men. While carrying out the robbery, the criminals attacked Pedro Muñoz with blows and punches and one of them ended up shooting him before leaving. The assaulted man, who was 74 years old at the time of the events, passed away the next day as a result of the shots received. The impact of the process, given the seriousness of the sentences imposed and the legal complexity of the same, was such that it takes part of the collection of cases published by the Supreme Court itself under the title "The famous trials followed by the Supreme Court in its two hundred years of history". The ongoing monitoring of the case allows us to carry out, through a single process, a historical, legal and procedural analysis of the criminal litigation at the end of the nineteenth century in Spain.

Key words: Criminal hearing, Cassation, Spanish High Court, Granting of pardon, Press.

INDICE

1.	INTRODUCCIÓN.	1
1.1.	Estado de la cuestión.	1
1.2.	Objetivos de la investigación.	3
1.3.	Metodología empleada y plan de trabajo.	3
2.	SEGUIMIENTO EN PRENSA DEL CRIMEN DE SANTA MARIA.	6
2.1.	Preparación del asalto.	6
2.2.	Asalto.	7
2.3.	Huida y detención.	9
2.4.	Acontecimientos previos al juicio.	10
2.5.	Preparación y celebración del juicio.	12
3.	ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA INCOACIÓN DEL PROCESO HASTA LA SENTENCIA DICTADA POR LA AUDIENCIA CRIMINAL SORIA.	15
3.1.	Fase sumarial en la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1882.	15
3.2.	Primeras diligencias y sumario en el crimen de Santa María.	16
3.3.	Preparación del juicio oral y público.	22
3.4.	Juicio oral y público	25
3.5.	Fallo.	27
4.	ESTUDIO DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA CRIMINAL.	28
4.1.	Artículo 153 de la LECrim.	28
4.2.	Costas procesales.	30
4.3.	Las declaraciones de los testigos.	31
4.4.	Modo de practicarse las pruebas durante el juicio oral.	31
5.	RECURSO DE CASACIÓN.	33
5.1.	Interposición y admisión.	33
5.2.	Audiencia pública.	35
5.3.	Incidencias.	37
5.4.	Fallo.	38
6.	ESTUDIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.	40
6.1.	Admisión del recurso de casación.	40
6.2.	Solicitud de declaración de nulidad de la vista.	44
7.	GRACIA DE INDULTO.	46
7.1.	Concesión.	46
7.2.	Estudio del indulto.	46
8.	CONCLUSIONES	48
9.	BIBLIOGRAFÍA.	51
9.1.	Bibliografía	51
9.2.	Fuentes.	52
9.2.1.	Fuentes legales.	52
9.2.2.	Fuentes hemerográficas.	53
9.2.3.	Página web institucional.	53

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

L.O.P.J.

Ley Orgánica del Poder judicial.

LECrim.

Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vid.

Véase.

Ibid.

Ibidem.

1. INTRODUCCIÓN.

1.1. Estado de la cuestión.

Este Trabajo de Fin de Grado, encuadrado en el área de estudio de Historia del Derecho, tiene como objetivo hacer un seguimiento en la evolución de un proceso criminal en el sistema jurídico español finales del siglo XIX, desde su incoación hasta el fallo en última instancia por parte de la Sala segunda del Tribunal Supremo, combinando la crónica criminal con la visión jurídica del mismo. Los medios de comunicación de la época informaron de forma exhaustiva sobre el desarrollo del litigio. Tanto la prensa regional como nacional publicaron numerosos artículos al respecto.

Debido a la complejidad del proceso, la jurisprudencia que asentó y la repercusión social que tuvo, me parece oportuno reproducir la estructura de un proceso criminal a partir de la causa seguida contra los autores y cómplices del crimen de Santa María de las Hoyas. Por otra parte, no existen muchos estudios que analicen la evolución de un proceso criminal del siglo XIX, considerando el aspecto jurídico, pero también complementándolo con las publicaciones en prensa, con la finalidad de poder reconstruir la trascendencia jurídica y social del crimen cometido.

El proceso del Crimen de Santa María de las Hoyas tiene un interés especial, pues expuso públicamente las contradicciones en las que incurrían entre sí el articulado del Código Penal de 1870¹ y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882² vigentes en aquella época.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada en 1882 introdujo una nueva disposición en el segundo apartado del artículo 153. En él se establecía que, para la imposición de la pena de muerte y la cadena perpetua por el fallo de una Audiencia de lo criminal, era necesario que los tres Magistrados que compusiesen la Sala estuvieran conformes.

¹ Ley provisional autorizando el planteamiento del Código Penal reformado adjunto del 17 de junio de 1870, *La Gaceta de Madrid*, 31 de agosto de 1870 (BOE-A-1870-6883). En adelante Código Penal.

² Real Decreto por el que se aprueba la ley de Enjuiciamiento Criminal el 14 de septiembre de 1882, *La Gaceta de Madrid* 17 de septiembre de 1882 (BOE-A-1882-6036). En adelante LECrim.

Si no había unanimidad de votos entre los Magistrados, la pena a imponer a los reos era la inmediatamente inferior a la correspondiente. Es decir, si dos Magistrados votaban a favor de la pena de muerte, pero un tercero disidía, el procesado sería condenado a cadena perpetua en virtud de este artículo. El contenido de este precepto chocaba frontalmente con el de muchos artículos del Código Penal vigente en aquel momento, que establecían la imposición de la pena de muerte o de la cadena perpetua para ciertos delitos.

Uno de esos delitos era el de robo con homicidio, que se les imputaba a los autores del crimen de Santa María, recogido en el primer apartado del artículo 516 del Código Penal. Este precepto articulaba que los culpables de robo con intimidación serían castigados con la pena de muerte cuando con ocasión del robo, se cometiese un homicidio.

En el juicio de la Audiencia de lo criminal de Soria se condenó a los autores del robo con homicidio perpetrado en Santa María de las Hoyas a cadena perpetua, a tenor del artículo 153 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues uno de los Magistrados que componían la Sala emitió un voto particular discordante. Ante el fallo de la Audiencia se interpuso recurso de casación por parte del Ministerio fiscal de la Audiencia de Soria y de la acusación particular.

Se planteó entonces la cuestión de si era procedente que una Ley adjetiva (LECrim) que establecía el procedimiento y las normas mediante el cual se perseguían los delitos, derogase a una Ley sustantiva (Código Penal) que regulaba los delitos en sí y sus correspondientes sanciones, pues si se aplicaba el nuevo apartado del artículo 153 LECrim esto sucedía de forma automática.

La Sala segunda del Tribunal Supremo admitió el recurso y terminó casando la sentencia de la Audiencia criminal de Soria, condenando a los autores del robo con homicidio a la pena capital. El mencionado art. 153 de la LECrim, ante los problemas que suscitaba, fue modificado por los artículos adicionales de la ley del 20 de abril de 1888³, que estableció los juicios por jurados para determinados delitos. En la posterior redac-

³ Ley orgánica por la que se aprueba la Ley de Jurado el 20 de abril de 1888, *La Gaceta de Madrid*, 21 de abril de 1888.

ción del artículo se instaba a que las sentencias a partir de ese momento pasaran a dictarse por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en los que la ley exigiese unanimidad de forma específica.

Antes de que fueran ejecutadas las penas, el Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas solicitó la gracia del indulto para los condenados a muerte, que fue concedida a todos los reos menos al líder del grupo de criminales.

1.2. Objetivos de la investigación.

La materia objeto de análisis es amplia y compleja, por lo que este trabajo se limitará a estudiar la estructura general que seguía un proceso criminal a finales del siglo XIX y la repercusión que tuvo la resolución del caso en la sociedad española. En concreto, el trabajo tiene como objetivos:

- Exponer los acontecimientos relativos al crimen de Santa María de las Hoyas a través de las publicaciones de la época y de la verdad judicial.
- Analizar y reproducir las distintas fases por las que pasó el proceso desde su instrucción, hasta la casación de la sentencia por la Sala segunda del Tribunal Supremo.
- Estudiar la procedencia del recurso de casación por infracción de ley en función de lo dispuesto en el artículo 153 de la LEC.
- Introducir el mecanismo de concesión del indulto según la Ley del 18 de junio de 1870⁴.

1.3. Metodología empleada y plan de trabajo.

Un método habitual en ciencias sociales, como el Derecho, se basa en el seguimiento e interpretación de textos, en este caso, para encontrar la intención que el legislador tuvo al positivizar las normas, para posteriormente hacer una valoración razonable de las disposiciones normativas.

⁴ Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, *La Gaceta de Madrid*, 24 de junio de 1870 (BOE-A-1870-4759). En adelante Ley de indulto.

El método específico que se emplea en esta investigación de Historia del Derecho es el llamado método histórico-jurídico, que se divide en tres etapas: la heurística, la crítica a dichas fuentes y la síntesis reconstructiva.

La primera de las fases del método histórico-jurídico es la búsqueda de información, que consiste en recopilar datos y publicaciones a través de la consulta a distintas fuentes de conocimiento. En la elaboración de este trabajo han coexistido tres fuentes principales de información, según su origen:

La primera de ellas, para la determinación del estado de la cuestión y considerar la verdad judicial, ha sido la revisión de las sentencias de la Audiencia criminal de Soria del 3 de noviembre de 1883 y de la Sala segunda del Tribunal Supremo del 18 de octubre de 1884, que fueron publicadas íntegramente en 1884 y 1885 respectivamente por *La Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.

La segunda fuente, que me sirvió para realizar una correcta contextualización de la época, fueron las distintas publicaciones realizadas por la prensa del momento, a las que he tenido acceso a través de la Hemeroteca Municipal de Madrid, en su sede de C/ Conde Duque, 9, 28015, Madrid, de forma presencial, y de la Hemeroteca digital de la Biblioteca Nacional (<http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital/>).

Posteriormente me centré en la recopilación de información a través de las fuentes documentales que me han permitido hacer la reconstrucción del proceso, a las que he tenido acceso gracias a la Biblioteca de esta Universidad y al servicio online del Boletín Oficial del Estado (<https://boe.es/buscar/gazeta.php9>). Los documentos consultados fueron principalmente tres:

- La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882.
- La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 de 15 de septiembre de 1870⁵.
- La Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

⁵ Ley Provisional sobre la organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, *La Gaceta de Madrid*, 15 de septiembre de 1870 (BOE-A-1870-7297). En adelante L.O.P.J.

He tenido que realizar una selección de las publicaciones de prensa ya que algunas de las referencias se alejaban del objetivo del trabajo. Por otra parte, debido a la dificultad de interpretación de algunas de las leyes analizadas, me resultó de mucha utilidad el acudir a textos jurisprudenciales que me ayudaron a dar un sentido completo a la investigación.

En último lugar procedí a realizar una síntesis reconstructiva, para así poder estructurar la información que he recabado a lo largo de la investigación, indicando el origen de ésta mediante el método de cita tradicional. Todo esto me ha permitido hacer una aproximación original al tema objeto de estudio y llegar a mis propias conclusiones sobre el mismo. El resultado es este trabajo de 53 páginas que presento como Trabajo de Fin de Grado en Derecho.

2. SEGUIMIENTO EN PRENSA DEL CRIMEN DE SANTA MARIA.

2.1. Preparación del asalto.

Eugenio Olalla Pérez, trabajador en las minas de Bilbao, incitó a siete compañeros de trabajo (Raimundo Campó, Ramón Méndez, Pascual López, Pedro Díez, Domingo Galilea, Miguel García e Ildefonso Izquierdo) a que le acompañasen a cometer un robo en una casa de la localidad de Santa María de las Hoyas.

Para motivarles, prometió a sus acompañantes 10.000 duros a cada uno, excepto a Domingo, al que ofreció 1.000 duros por su posterior adhesión a la operación⁶. Eugenio propuso a cada uno de sus compañeros asaltar la casa de un conocido vecino de la localidad con fama de adinerado, Pedro Muñoz, el cual había ocupado distintos cargos públicos como el de diputado provincial y alcalde. El cabecilla del grupo partía con la ventaja de conocer la vivienda y los alrededores, pues durante años había estado trabajando para la familia Muñoz⁷.

Una vez estuvieron todos de acuerdo, el plan comenzó a ejecutarse la mañana del día 8 de noviembre de 1882 cuando los ocho integrantes del grupo se desplazaron en ferrocarril, distribuidos en diferentes vagones y desarmados, desde Bilbao a Burgos, ciudad a la que llegaron a las 5 de la tarde de ese mismo día. Desde allí se dirigieron a pie hasta Santa María de las Hoyas por distintos caminos y carreteras. Capitaneados por Eugenio, el 11 de noviembre alcanzaron su destino, alojándose en la casa del tío de Eugenio, Francisco Olalla, donde vivían, además de Francisco, su mujer, Eladia Alonso y la hija de ambos, Valentina Olalla⁸.

Mientras estuvieron en aquella casa, los implicados conversaron con Eladia y Valentina sobre el robo que pretendían cometer. Este detalle resultó clave para la imputación de las dos mujeres como cómplices del delito que más tarde se llevaría a cabo. La elección de la casa de Francisco Olalla como guarida de los encausados había

⁶ *La correspondencia de España*, 27 de julio de 1883, p.2.

⁷ *El Avisador Numantino*, 6 de abril de 1884, p.1.

⁸ *La Correspondencia de España*, 23 de julio de 1883, p.3.

sido planificada por Eugenio, quien había comunicado a su tío la posibilidad de esconderse allí porque la vivienda de la familia Olalla era contigua a la de la familia Muñoz⁹. Supuestamente, y a tenor del contenido de las cartas que misteriosamente aparecieron durante la instrucción del sumario, el médico del pueblo, Luciano Navazo mantenía, con anterioridad a la llegada de la banda de asaltantes, correspondencia con Eugenio Olalla. En las mismas se podía deducir que el médico estaba informado del plan, pues fue quien avisó a la familia de Francisco Olalla sobre la llegada del grupo desde Bilbao.

2.2. Asalto.

Los ocho integrantes del grupo permanecieron ocultos en el pajar de la casa de Francisco Olalla hasta la noche del 13 de noviembre, fecha en la que Eugenio Olalla entregó armas a cinco de sus compañeros y los condujo hasta la casa de Pedro Muñoz.

Previamente, bajo órdenes de Eugenio Olalla, los dos miembros restantes del grupo a los que Eugenio no había proporcionado armas, Ramon Méndez y Pascual López, se desplazaron hasta la puerta de la iglesia para evitar que se tocaran las campanas y se diera la voz de alarma¹⁰. Para ello llenaron la cerradura con fragmentos de piedras, y rompieron la llave correspondiente que le habían sustraído a un monaguillo de 9 años que en aquel momento salía de la iglesia. Una vez realizado su cometido, Ramon Méndez y Pascual López se dirigieron hacia la casa de Pedro Muñoz, donde les estaban esperando el resto de sus compañeros armados. Tanto Ramón como Pascual López se quedaron vigilando la entrada de la casa para avisar al grupo de cualquier imprevisto¹¹.

El resto del grupo, una vez dentro de la vivienda, se dirigió hacia la cocina, donde sorprendieron a Pedro Muñoz, a su mujer, Brígida Álvarez, y a la criada, María Viñaras. Cuando los asaltados se disponían a salir corriendo, Miguel García sacó por la fuerza a Pedro Muñoz al portal para maniatarlo, mientras que Pedro Díez e Ildefonso

⁹ *La Correspondencia de España*, 1 de noviembre de 1883, p. 3.

¹⁰ *La Correspondencia de España*, 27 de julio de 1883, p. 3.

¹¹ *La Correspondencia de España*, 1 de noviembre de 1883, p.3.

Izquierdo retuvieron a las dos mujeres en la cocina. Desde el portal, entre Eugenio Olalla, Raimundo Campo, Domingo Galilea y Miguel García, llevaron a Pedro Muñoz hasta el primer piso. Una vez arriba, los ladrones comenzaron a sustraer todo aquello que veían de valor: relojes, monedas, armas... Tras este primer registro de la vivienda, el líder de los criminales no estaba todavía satisfecho con lo incautado por lo que preguntó repetidas veces, de forma muy exaltada, a Pedro Muñoz que dónde tenía el resto del dinero escondido. Ante la falta de respuesta, Eugenio Olalla le propinó un fuerte golpe con la culata del revólver que llevaba¹².

Al contemplar la agresión, Domingo Galilea se interpuso, exclamando que en su presencia no se maltrataría a nadie, a lo que Eugenio Olalla le respondió disparándole, aunque sin herirle¹³. Mientras todo esto sucedía en el piso de arriba, las dos mujeres permanecían en la cocina maniatadas, con la cabeza mirando hacia el suelo. Cuando se escucharon los disparos realizados por Eugenio a Domingo Galilea, la mujer de Pedro Muñoz comenzó a gritar dando a su marido por muerto, pero rápidamente uno de los hombres le tapó la boca para que nadie pudiera oír sus gritos. Desconcertado por los chillidos y los disparos, Pascual López abandonó su puesto de vigilancia en la puerta de la vivienda, y entró en la cocina, donde se quedó controlando a las dos mujeres retenidas.

Tras el encontronazo con su compinche, Eugenio Olalla ordenó que bajaran a Pedro Muñoz de nuevo al portal, donde también llevaron a su mujer. Brígida Álvarez, al ver a su marido con la cara ensangrentada y sangrando abundantemente por la zona del tórax, intentó huir para pedir auxilio, pero fue retenida por uno de los atracadores. Pedro y Brígida fueron entonces introducidos en un cuarto donde les interrogaron acerca del paradero de la fortuna que supuestamente poseían. Pedro Muñoz les insistió en que ya les había dicho dónde estaba todo el dinero que tenían. En ese momento los asaltantes se convencieron de que solamente conseguirían una mínima parte de lo que habían imaginado. Tras recoger todo el dinero y los objetos de valor que encontraron,

¹² *La Correspondencia de España*, 27 de octubre de 1883, p.3.

¹³ *Ibid.* p.3.

llevaron a Brígida Álvarez de vuelta a la cocina, y, justo antes de huir, Eugenio Olalla disparó dos tiros a Pedro Muñoz en el portal de la casa¹⁴.

Al escuchar los disparos, los miembros de la cuadrilla que estaban en la cocina vigilando a las mujeres salieron hacia el portal y todo el grupo de delincuentes salió huyendo, llevándose consigo dinero, un revólver, un reloj y dos escopetas. Sin nadie que la vigilara, Brígida Álvarez también corrió hacia el zaguán, y se encontró a su marido moribundo tirado en el suelo. Pese a recibir atención médica inmediata, Pedro Muñoz acabaría falleciendo el 14 de noviembre de 1882.

Al poco tiempo, vecinos de Santa María de las Hoyas llegaron a la casa de Pedro Muñoz y los primeros en hacerlo fueron el Juez municipal¹⁵ y el médico Luciano Navazo. Según los testigos, por el aspecto que presentaba la casa no había duda de que se había cometido en ella un terrible asesinato. El juez declaró que se encontró a Pedro Muñoz tendido en el suelo, bañado en sangre, sin poder tomarle declaración pues estaba inconsciente y apenas podía mantener la respiración¹⁶.

2.3. Huida y detención.

Después de marcharse precipitadamente de la casa de la familia Muñoz, la banda de delincuentes estuvo caminando toda la noche del 13 de noviembre hasta llegar a las inmediaciones del pueblo de Duruelo, donde repartieron el dinero¹⁷. En los alrededores de esta población, Eugenio rompió las dos escopetas robadas y las arrojó a un pinar. Allí mismo los malhechores se pusieron a beber aguardiente durante varias horas.

Un guardia local que estaba peinando los alrededores del pueblo en busca de los delincuentes, localizó a un grupo de seis u ocho hombres cuyo aspecto denotaba que no eran de muy buenas costumbres¹⁸. Así, tres guardias civiles de Duruelo, junto con cinco

¹⁴ *El Avisador Numantino*, 6 de abril de 1884, p.2.

¹⁵ Vid. Art. 42 de la Ley adicional a la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, del 14 de octubre de 1882, que establecía los requerimientos para poder ser nombrado Juez municipal.

¹⁶ Sáez Domingo, A. *Procesos célebres. Crónicas de los Tribunales españoles. Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1884, p. 13.

¹⁷ *El Avisador Numantino*, 13 de abril de 1884, p.2.

¹⁸ *La Correspondencia de España*, 13 de abril de 1884, p.3.

paisanos, salieron tras los asaltantes, a instancia del alcalde del pueblo. Este grupo llegó la madrugada del 15 de noviembre al caserío de Santa Inés, donde encontraron dormidos y desarmados a la banda de delincuentes. El grupo estaba distribuido en dos viviendas del caserío. Allí mismo les requisaron las 9.582 pesetas y el resto de lo que habían robado¹⁹.

Cuando los delincuentes fueron apresados, todos excepto Eugenio colaboraron con las autoridades para lograr esclarecer los hechos lo antes posible, y aseguraban que venían todos juntos desde Pamplona. Por su parte, Eugenio manifestaba que él había viajado solo desde Logroño y que únicamente conocía al resto de los siete detenidos del viaje desde Burgos. Según aseguraba el cabecilla, se le estaba acusando sin motivo alguno, pues era la primera vez que veía al resto de supuestos implicados. Siguiendo con esta línea de comportamiento, se mostró contrario a todas las acusaciones que se estaban haciendo²⁰.

2.4. Acontecimientos previos al juicio.

Unos días después de producirse la detención, el procesado Miguel García declaró ante el Juez especial que el robo lo cometieron engañados por Eugenio Olalla, pues hasta el día en que Eugenio fue llevado a declarar, no sabían que ese era su verdadero nombre, ya que en Bilbao era conocido como Antonio. También declaró que, durante su viaje de Bilbao hasta Burgos, había escuchado cómo Eugenio manifestaba que mantenía correspondencia con gente de Santa María²¹.

El mismo día del asesinato los hijos de la víctima acudieron a prestar declaración. Pedro Muñoz hijo, afirmó que su padre le había manifestado que le perseguían sin descanso varios vecinos del pueblo: el médico Luciano Navazo, Francisco Olalla, Juan Olalla, Eugenio Olalla, Ángel Molinos y Juan Álvarez. Por lo

¹⁹ *El Avisador Numantino* 25 de noviembre de 1883, p.5.

²⁰ *La correspondencia de España*, 27 de octubre de 1883, p.4.

²¹ Sáez Domingo, A. *Procesos célebres. Crónicas de los Tribunales españoles. Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1884, p. 40.

que las investigaciones pasaron a centrarse en estos individuos y su posible implicación en el caso.

Especialmente extraño era el hecho que Luciano Navazo, médico del pueblo, se desmayara al ser increpado por Brígida Álvarez cuando le llamó asesino en los momentos posteriores al asalto. Frente a las acusaciones mantenidas por Pedro Muñoz hijo, relativas a la recepción de cartas que le hubiesen informado sobre la llegada de Eugenio Olalla y sus compinches, Luciano Navazo se defendió con ahínco asegurando que él no había recibido bajo ningún concepto, directamente ni por conducto de otra persona, carta alguna procedente de Bilbao. El médico, explicó al Juez instructor que su mala relación con Pedro Muñoz había empezado un par de años antes del suceso, cuando Luciano intentó que el alcalde en funciones, Pedro Muñoz, se reconciliara con su hijo, Jacinto Muñoz, lo que Pedro consideró una intromisión fuera de lugar, y, a partir de ese momento le retiró el saludo. También explicó que su enfrentamiento con el asaltado Pedro Muñoz se hizo más notorio a partir de un encontronazo entre ambos un par de semanas antes del fatal desenlace, cuando Luciano pasó por unas tierras de Pedro sin el permiso de éste, por lo que Pedro Muñoz le recriminó su actitud, exigiéndole que se marchara.

La situación del médico se complicó aún más cuando, además de las acusaciones de la familia Muñoz, aparecieron las cartas de los folios 346, 347 y 348 del sumario, supuestamente escritas por Eugenio, Francisco y Valentina Olalla, y que fueron vendidas por Galo Luisilla (alcaide de la cárcel donde estaban presos los reos) a Patricio Muñoz (hijo de Pedro Muñoz). Las cartas fueron encontradas en los pasillos de la cárcel por la mujer del alcaide mientras hacía la limpieza. Valentina Olalla, en una de las cartas, amenazaba a Luciano Navarro con incriminarle en el robo con homicidio ante los Tribunales si en el plazo de tres días, no colaboraba con la familia en términos económicos.

En el momento en el que la existencia de las cartas fue puesta en conocimiento de las autoridades judiciales, tanto Luciano Navarro como Galo Luisilla fueron procesados también, pues el juez competente para la instrucción de una causa, también lo era para conocer la complicidad y el encubrimiento del delito que estuviera

instruyendo²². El primero, por cómplice en cuanto a su posible implicación en el robo con homicidio y el segundo, en grado de encubridor por haber abandonado la cárcel durante varios días tras la llegada del grupo de criminales de Santa María, supuestamente para recoger el dinero que habían escondido los ladrones antes de su detención²³. El tercer procesado por culpa de las cartas, también en grado de encubridor, fue Ángel Molinos, vecino de Muñecas, acusado por parte de la mujer de Galo Luisilla de guardar en su casa parte del dinero sustraído por los ladrones. Además de la mujer de Galo, otros dos testigos aseguraban Eugenio Olalla entregó a Ángel Molinos una bolsa con dinero antes de salir huyendo²⁴.

Se procedió a la detención y puesta a disposición de la autoridad judicial de los presuntos autores, cómplices y encubridores, para impedir la comunicación entre ellos que pudiese perjudicar la instrucción²⁵. El juez de Burgo de Osma, Laurentino Ocampo junto con el Magistrado Máximo Cano fueron designados como instructores del sumario²⁶, pues el delito se había cometido dentro de su demarcación competencial²⁷. El sumario finalizó determinando el procesamiento de catorce individuos²⁸: los ocho mineros calificados como autores; Francisco Olalla, Eladia Alonso, Valentina Olalla y Luciano Navarro como cómplices y Ángel Molinos junto con Galo Luisilla, como encubridores.

2.5. Preparación y celebración del juicio.

Cuando se hizo público el resultado del sumario se supo que el Ministerio Fiscal estimó el hecho cometido por el grupo de mineros, como delito complejo de robo con homicidio a tenor del número 1 del art. 516 del Código Penal²⁹. Siendo responsables como autores, con las circunstancias agravantes de nocturnidad, alevosía y por haberse

²² Vid. Art. 326 de la L.O.P.J

²³ *La Correspondencia de España*, 27 julio de 1883, p.3.

²⁴ Sáez Domingo, A. *Procesos célebres. Crónicas de los Tribunales españoles. Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1884, p. 31.

²⁵ Vid. Art. 520 de la LECrim.

²⁶ *La Correspondencia de España*, 28 de noviembre de 1882, p.3.

²⁷ Vid. Art. 325 de la L.O.P.J.

²⁸ *La Propaganda*, 1 de diciembre de 1882, p.2.

²⁹ Le correspondía al orden penal entrar a conocer de fondo sobre la muerte de Pedro Muñoz, ya que los hechos cometidos por los autores y cómplices eran subsumibles en el artículo 516 del Código Penal de 1870.

cometido el delito en la morada del ofendido con desprecio hacía su edad: Eugenio Olalla, Miguel García, Pascual López, Pedro Díez, Raimundo Campo, Ildefonso Izquierdo y Ramón Méndez. Como cómplices: Francisco Olalla, Hilaria Alonso y Valentina Olalla, con la atenuante a favor de las mujeres del art. 9 del Código Penal. Sorprendentemente, Domingo Galilea fue considerado por el Ministerio fiscal únicamente como autor del delito de robo. Además, para la fiscalía no había motivos suficientes contra Luciano Navazo, Ángel Molinos y Galo Luisilla como para ser encausados³⁰.

Consecuentemente, el Ministerio fiscal solicitó la pena de muerte para los siete autores del robo con homicidio, la de diecisiete años de presidio mayor para el procesado Domingo Galilea; quince años de cadena temporal para Francisco Olalla; doce años y un día de reclusión temporal para Hilaria Alonso y Valentina Olalla y la absolución para Luciano Navazo, Ángel Molinos y Galo Luisilla.³¹

La repercusión que tuvo el asesinato por las circunstancias que le precedieron, junto a la expectación creada ante la posibilidad de que siete jóvenes trabajadores fueran condenados a la pena capital, provocaron que antes de la celebración del juicio ya se planteara la necesidad de que los debates del juicio oral se celebrasen en un local más espacioso que la Audiencia de Soria.³² Era una situación que nunca se había dado en la provincia, pues estaba previsto la llegada desde Madrid de corresponsales y taquígrafos que se encargarían de tomar acta de todas las sesiones³³.

La sociedad española estaba al tanto de todos los detalles del caso pues la prensa de la época se encargó de describir exhaustivamente a los encausados: procedencia, estado civil, edad, profesión... Todo ello con el objetivo de sensibilizar al pueblo de que la pena de muerte no era la mejor solución, pues con su imposición desaparecían las virtudes innatas en las personas de la compasión y la piedad. “El acto de matar a un hombre se parece bastante a la descompostura de un niño rabioso, necio y mal criado,

³⁰ *El Avisador Numantino*, 5 de agosto de 1883, p.2.

³¹ *El Avisador Numantino*, 25 de octubre de 1883, p.6.

³² *La Crónica Meridional*, 5 de agosto de 1883, p.2.

³³ *El Avisador Numantino* (3 de junio de 1883), p.3.

cuando destroza un juguete porque carece de la discreción y prudencia suficiente como para arreglar su mecanismo”³⁴.

Durante la celebración de las sesiones del juicio oral (25, 26, 27, 28, 29 y 30 de octubre de 1883) gran número de personas se concentraba en los alrededores de la Audiencia. En el salón de vistas se superaba el aforo por familiares, vecinos, curiosos, corresponsales..., por lo que se limitó el número de asistentes que podían entrar ³⁵.

Era inusual la cantidad de testigos, unos 100 aproximadamente, que estaban llamados a declarar en el juicio³⁶. Los periódicos “La Correspondencia de España”, “El Estandarte”, “La Gaceta de los Tribunales”, “El Porvenir” y “El Globo” enviaron corresponsales para cubrir el juicio.³⁷ Se emplearon seis días en los debates de la celebración del juicio oral. Las pruebas y examen de testigos consumieron los tres primeros; las acusaciones, pública y privada, el cuarto; y el quinto y sexto, las defensas de los procesados.³⁸ La Audiencia del criminal de Soria³⁹ dictó sentencia el 3 de noviembre de 1883⁴⁰.

³⁴ *El Avisador Numantino*, 25 de octubre de 1883, p.6. Cierra el editorial con una declaración, en la que deposita la confianza del pueblo en la rectitud del Tribunal, expresando su deseo de que no se condenase a muerte a ninguno de los procesados.

³⁵ *La Propaganda*. 1 de noviembre de 1883, p.1.

³⁶ *La Correspondencia de España*, 24 de octubre de 1883, p.3.

³⁷ *El Avisador Numantino*, 28 de octubre de 1883, p.3.

³⁸ *El Avisador Numantino*, 4 de noviembre de 1883, p.1.

³⁹ A la Audiencia de lo criminal de Soria le correspondía conocer sobre la causa relativa al crimen de Santa María, en virtud del Art. 276.2 de la L.O.P.J. ya que los delitos cometidos tenían señalados penas superiores a la de presidio mayor. En este supuesto de hecho, las penas que se plantean como posibles por el Ministerio Fiscal y la Acusación particular eran las de: pena de muerte, cadena perpetua, cadena temporal y reclusión temporal.

⁴⁰ *El Avisador Numantino*, 6 de abril de 1884, p.1.

3. ANALISIS JURÍDICO DESDE LA INCOACIÓN DEL PROCESO HASTA LA SENTENCIA DICTADA POR LA AUDIENCIA CRIMINAL SORIA.

3.1. Fase sumarial en la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1882.

El sumario es aquella parte del procedimiento previa a la celebración del juicio, en la que se realiza una recopilación de antecedentes y datos imprescindibles para la celebración del juicio criminal. La fase sumarial a finales del siglo XIX comenzaba cuando la sociedad o un individuo en particular, afectados por un delito, ponían los hechos en conocimiento de la autoridad competente, con lo que se facilitaba al perjudicado la interposición de una denuncia. El criminal prepara el delito, lo lleva a cabo, trata de encubrirlo y procura que la justicia no le atrape, tal como sucedió con los ocho mineros. Con todo ello se origina una desigualdad de condiciones entre agresor y agredido, a favor del delincuente, que escoge los medios y la forma para atacar a otras personas y, en general, al orden público. La violación de derecho causada por el acto punible sujeto a la sanción del Código Penal legitimaba a la sociedad para el ejercicio de su defensa, que se materializaba, al inicio del procedimiento, en el empleo de los recursos propios mediante la recogida de cualquier comprobante o prueba del delito, antes de la celebración del propio juicio.

El carácter secreto, que tenía y tiene en la actualidad el sumario, se debe a que, mientras el proceso no haya concluido, lo único que se puede tener por cierto es la existencia de alguien que vulnera la ley. El secreto de investigación se basaba en la necesidad de restablecer la igualdad de condiciones mencionada anteriormente y que las partes pudiesen acudir al juicio oral en la misma condición ante la justicia. El secreto de sumario comprendía todas aquellas diligencias que tenían por objeto recopilar datos y reforzar el derecho de la parte ofendida. Excepcionalmente existían partes del sumario a las que había que dotar de publicidad, como por ejemplo aquellas diligencias que exigían la intervención del presunto culpable en las que concurriesen los intereses de actor y procesado.

Los fines últimos del sumario eran la comprobación del delito, de sus circunstancias y autores, y la comprobación de las acciones criminales y civiles de las que debía

responder el culpable⁴¹. De aquí la idea de rapidez en la instrucción por la eminente urgencia de restablecer el orden de derecho perturbado por el acto punible y la necesidad de poner fin a la situación de incertidumbre en la que se encontraba el procesado. Claridad en los hechos, precisión y autenticidad en los datos, exactitud en los accidentes y circunstancias, determinación de las personas y cosas objeto del proceso y las medidas preventivas, eran las notas características del sumario.

3.2. Primeras diligencias y sumario en el crimen de Santa María.

El territorio español estaba dividido, a efectos judiciales, en cuatro niveles que eran de mayor a menor competencia territorial: distritos, partidos, circunscripciones y términos municipales⁴². En cada término municipal era competente para administrar justicia uno o más Jueces municipales. En cada circunscripción, un juez de instrucción. En cada partido, un Tribunal de partido. En cada distrito, una Audiencia⁴³. En la capital del Estado, el Tribunal Supremo⁴⁴.

Tras la huida de los delincuentes de la escena del crimen, los vecinos del pueblo acudieron rápidamente a la casa de la familia Muñoz a causa de los disparos y de los gritos de Brígida Álvarez. El Juez municipal fue uno de los primeros en llegar y allí mismo, la mujer del exalcalde y la criada, únicas testigos presenciales del crimen, pusieron en conocimiento del funcionario público todo lo que habían visto y oído⁴⁵. La denuncia se formalizó por escrito a las pocas horas por parte Patricio Muñoz, hijo del asesinado, mediante escrito personal ante el Fiscal de la Audiencia Criminal de Soria⁴⁶ por tratarse de un delito perseguible de oficio⁴⁷.

En el momento en que el Juez municipal supo con certeza que se había cometido un delito en la localidad, se lo transmitió al Juzgado instrucción de Burgo de Osma y al

⁴¹ Vid. Art. 299 de la LECrim.

⁴² Vid. Art. 11 de la L.O.P.J.

⁴³ El estado español, se dividía en quince Audiencias. La Audiencia de Burgos, comprendía las provincias de: Álava, Burgos, Logroño, Santander, Soria y Vizcaya.

⁴⁴ Vid. Art. 12 de la L.O.P.J.

⁴⁵ Art. 259 de la LECrim.

⁴⁶ Art. 265 de la LECrim.

⁴⁷ Art. 264 de la LECrim.

Ministerio Fiscal de la Audiencia criminal de Soria⁴⁸, poniéndoles al tanto sobre los primeros datos del crimen, la gravedad de estos, la alarma que produjo en los ciudadanos y la cualidad de las personas que intervinieron en el mismo. El Fiscal Silverio M. de Azagra, una vez recibida la denuncia y la comunicación del Juez Municipal, ordenó al Juzgado de instrucción de Burgo de Osma continuar con el sumario, que había comenzado el Juez municipal. La instrucción fue finalmente delegada a los pocos días en el Magistrado de la Audiencia de lo Criminal de Soria, el Sr. Máximo Cano, nombrado juez instructor especial ⁴⁹ por la Sala de gobierno de Soria ⁵⁰, debido a las circunstancias extraordinarias en las que se había cometido el delito⁵¹. El Juez instructor especial se personó en el lugar de comisión del delito inmediatamente después de su nombramiento, pasando a formar parte del sumario hasta su conclusión.

Como en el lugar de los hechos, había muchas pruebas materiales, éstas fueron recogidas y conservadas hasta el juicio oral por el juez instructor especial⁵². Al tratarse de un delito de robo que se había cometido con extrema violencia, el juez hizo en las diligencias una descripción detallada de los vestigios que había dejado los criminales, sirviéndose de los informes de los peritos⁵³ para determinar la manera y medios con los que se habían ejecutado el delito⁵⁴:

Encontrándose además un palo encima de la mesa de la habitación alta, otro en una silla, y otro en la cocina; un pañuelo de color y la cuerda con que estuvo atado Pedro Muñoz manifestando los peritos que asistieron al reconocimiento que las fracturas observadas en el cajón, arcas y baúles debían haberse producido con un martillo fuerte que se encontró a la entrada de la casa.

⁴⁸ Los juzgados y Tribunales, a excepción del Tribunal Supremo ostentaban la denominación de la localidad donde se encontrasen, por ello el Juzgado municipal se conocía como Juzgado municipal de Santa María de las Hoyas; el juzgado de partido, el Juzgado de Burgo de Osma, y la Audiencia de lo criminal, Audiencia de lo criminal de Soria.

⁴⁹ En cada partido judicial la ley ordenaba que hubiese por lo menos un Tribunal de partido (que nunca llegaron a constituirse), tomando para lo criminal el carácter de Juzgados de instrucción. Los Juzgados de instrucción estaban compuestos por tres Jueces, de los que uno sería nombrado Presidente. (Arts. 33 y 36 L.O.P.J.) Con carácter extraordinario el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma, estuvo presidido por un Magistrado de la Audiencia criminal de Soria, nombrado por acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Burgos, con el objetivo de alcanzar la mejor administración de justicia posible (Art. 37. de la L.O.P.J.).

⁵⁰ Vid. Art. 303 de la LECrim.

⁵¹ Vid. Art. 42 L.O.P.J.

⁵² Vid. Art. 326 de la LECrim.

⁵³ Vid. Art. 456 de la LECrim.

⁵⁴ *El Avisador Numantino*, 6 de abril de 1883, p.2.

Estas diligencias de inspección ocular quedaron recogidas por escrito y se consignaron todas las circunstancias que pudiesen tener alguna relación con el delito. Para poder realizar el procedimiento fue necesario que el Juez instructor especial dictase un auto motivado, alegando que en la vivienda podían encontrarse instrumentos del delito u otros objetos que pudiesen servir para la identificación de los criminales. El registro fue ejecutado contando con la aprobación de la familia Muñoz ⁵⁵.

La siguiente diligencia que se llevó a cabo fue la de descripción de los actos. En primer lugar, María Viñaras y Brígida Álvarez prestaron declaración en la misma casa donde horas antes había sido asesinado Pedro Muñoz. A continuación, hicieron lo propio los vecinos que se encontraban cerca de la casa de la familia Muñoz durante la comisión crimen⁵⁶.

A las veinticuatro horas del fallecimiento, el médico forense ⁵⁷ y los facultativos⁵⁸ nombrados por el juez instructor le practicaron la autopsia a Pedro Muñoz, de cuya diligencia se dedujo que las heridas por arma de fuego que tenía en la cabeza fueron mortales y murió por la hemorragia cerebral que le habían provocado los proyectiles. Estas diligencias de inspección ocular y las practicadas sobre el cuerpo del delito fueron las primeras en realizarse⁵⁹.

Simultáneamente a la instrucción del sumario, la policía judicial estaba siguiendo el rastro de la banda de criminales. A finales del siglo XIX la policía judicial no estaba encuadrada en ninguna institución en particular, sino que estaba constituida por una larga lista de autoridades y tenía atribuida la práctica de las diligencias necesarias para la comprobación de los delitos que se hubieren cometido en su demarcación y poder descubrir a los delincuentes. La policía judicial del caso que nos ocupa se encontraba bajo las órdenes del Ministerio Fiscal de la Audiencia de Soria y estaba formada por los Alcaldes de Santa María de las Hoyas, Duruelo y Covaleda así como también el cabo segundo de la guardia civil de Duruelo y sus subordinados⁶⁰. Gracias al trabajo conjunto

⁵⁵ Vid. Art. 550 de la LECrim.

⁵⁶ Vid. Art 329 de la LECrim.

⁵⁷ Vid. Art 343 de la LECrim.

⁵⁸ Vid. Art. 344 de la LECrim.

⁵⁹ Vid. Art. 366 de la LECrim.

⁶⁰ Vid. Art. 283 de la LECrim.

de todos ellos se consiguió detener a los huidos dos días después del terrible suceso. La policía judicial llevó a cabo la detención porque, aunque se trataba de individuos que no estaban todavía procesados, existían motivos suficientes para creer que las personas a quienes habían sorprendido durmiendo, habrían participado en el crimen cometido a pocos kilómetros de allí y, si no los detenían, seguramente no se produciría su comparecencia ante la autoridad judicial⁶¹.

En el momento que fueron detenidos, los malhechores fueron procesados por existir indicios racionales de criminalidad contra ellos y fueron enviados a la prisión de Burgo de Osma⁶². Después de ser identificados como presuntos autores del crimen, al tratarse de personas a las que se les imputaba un acto punible, se les citó para ser interrogados por el Juez instructor especial, quien tomó declaración a todos los detenidos⁶³, a las 24 horas de haber sido puestos a disposición judicial⁶⁴. Las preguntas que se les realizó iban dirigidas a la averiguación de los hechos y al grado de participación que en ellos tenían. En sus declaraciones, todos los procesados colaboraron en el esclarecimiento del terrible crimen, confesando detalladamente la sucesión de acontecimientos, excepto Eugenio Olalla quien mantuvo su inocencia durante su primera declaración, en los careaos y en el acto del juicio⁶⁵.

Una vez que sus declaraciones fueron escuchadas, el Juez instructor especial acordó su ingreso en prisión⁶⁶ de forma provisional mientras la causa se encontraba en estado de sumario, pues existían indicios suficientes que inculpaban a la banda de criminales como partícipes del delito de robo con homicidio y la pena correspondiente a este delito era superior a la de la prisión correccional⁶⁷. Tras las declaraciones de los procesados y ante las acusaciones emitidas por los autores confesos, el Juez especial de instrucción acordó la detención en grado de cómplices y el ingreso en prisión provisional de Francisco Olalla, Eladia Alonso y Valentina Olalla⁶⁸. De igual manera, a los procesados

⁶¹ Vid. Art. 492. 3º y 4º de la LECrim.

⁶² Vid. Art. 384 de la LECrim.

⁶³ Vid. Art. 385 de la LECrim.

⁶⁴ Vid Art. 386 de la LECrim.

⁶⁵ Vid. Art. 396 de la LECrim.

⁶⁶ Vid. Art. 486 de la LECrim.

⁶⁷ Vid. Art. 503 de la LECrim.

⁶⁸ Vid. Art. 492.2 de la LECrim.

como cómplices y posteriormente a los encubridores, se les tomó la correspondiente declaración⁶⁹

El juez de instrucción especial, cuando los ocho mineros fueron detenidos, tuvo a su disposición las armas, instrumentos y efectos que se les incautó en el caserío de Santa Inés, pudiendo así demostrar la implicación de todos ellos en la muerte de Pedro Muñoz. Estos objetos constituían los indicios de criminalidad que les vinculaban con la muerte de Pedro Muñoz. Se les confiscó a los delincuentes cinco revólveres y quince cápsulas de diferentes calibres, varios portamonedas, navajas, relojes, pistolas y otros objetos. Máximo Cano extendió una diligencia de descripción en la que expresaba el lugar, día y hora en el que se habían incautado, además de una exhaustiva descripción de todos los bienes⁷⁰.

Una vez detenidos y procesados, tuvo lugar la diligencia de reconocimiento, dirigida a la identificación de los inculpados como autores de la muerte de Pedro Muñoz. Durante su realización Brígida Álvarez reconoció al procesado Miguel García Acero y a Ildefonso Izquierdo; María Viñaras reconoció a Miguel García y finalmente los testigos Galo García y Ramón Ramos reconocieron, el primero a Domingo Galilea y Ramón Méndez, y el segundo a Miguel García, Eugenio Olalla, Pascual López e Ildefonso Izquierdo. La forma en la que se practicó la diligencia fue poniendo a un grupo de personas con cierto parecido físico junto con los inculpados en distintas series. Los testigos oculares debían expresar si entre los hombres que se mostraban ante ellos lograban reconocer a quienes se referían en su declaración, y en el caso de Santa María el reconocimiento fue esclarecedor⁷¹.

La siguiente fase en el sumario era la declaración de los testigos. Por regla general, todos los testigos que residiesen en el territorio español, ya fueran nacionales o extranjeros, tenían la obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar lo que supiesen sobre lo que les fuera preguntado⁷². El examen de los testigos se realizó de

⁶⁹ Vid. Art. 385 de la LECrim.

⁷⁰ Vid. Art. 334 de la LECrim.

⁷¹ Vid. Art. 368 de la LECrim.

⁷² Vid. Art. 410 de la LECrim.

forma secreta por el Juez instructor y el Secretario judicial, junto con el Fiscal, el acusador privado, los procesados y los representaciones de éstos.

En el caso fueron presentados por parte de las acusaciones y defensas, un gran número de testigos, que, en su mayor parte, procedían de Santa María de las Hoyas, del caserío de Santa Inés y de Burgo de Osma. Todos ellos atendieron el llamamiento judicial con buena disposición y prestaron declaración, aportando datos claves para el esclarecimiento de los hechos. Los testigos se limitaron a describir la existencia de unos actos mediante un testimonio de referencia. El Juez instructor especial ya había recopilado en este momento toda la información posible acerca de la muerte de Pedro Muñoz y sus circunstancias, por conocimiento propio e inmediato a través de la prueba testifical. Terminadas sus declaraciones, el Juez instructor especial les hizo saber a los testigos que tenían la obligación de volver a comparecer ante la Audiencia criminal de Soria cuando fueran citados para ello⁷³.

Una vez practicadas todas las diligencias oportunas, se dio por terminada la fase de instrucción. El Juez municipal durante las primeras horas⁷⁴, el de instrucción Laurentino Ocampo por un breve periodo de tiempo⁷⁵ y el Magistrado Máximo Cano fueron quienes realizaron todas las acciones necesarias para la comprobación del delito durante un total de trece días que duró el sumario. Una vez finalizado el sumario, tras la aparición de las cartas, fueron procesados Luciano Navazo, Ángel Molinos y Galo Luisilla y el Juez instructor especial determinó su ingreso en prisión por ser consideradores encubridores del delito. Cuando Máximo Cano tuvo a su disposición tanto las declaraciones de los procesados como la de los testigos, al percibir notables discordancias entre las declaraciones de Patricio Muñoz (testigo) y Galo Luisilla (procesado), determinó la celebración de un careo entre ambos respecto a la aparición de las mencionadas cartas. Lamentablemente del careo celebrado poco se pudo concluir pues ambos mantuvieron su declaración sin cambio alguno. La diligencia de careo era la que menos resultados daba en la práctica porque el declarante más audaz partía con ventaja y por ese motivo se practicaba de forma subsidiaria.

⁷³ Vid. Art. 446 de la LECrim.

⁷⁴ Vid. Art. 271 de la L.O.P.J.

⁷⁵ Vid. Art. 272 de la L.O.P.J.

Cabe destacar, dentro del sumario, la elaboración de los distintos informes periciales, dada la necesidad del Juez instructor especial de ampliar el conocimiento sobre algunos aspectos de los hechos acontecidos. Para ello, Máximo Cano acordó la práctica de varios informes periciales mediante las correspondientes diligencias⁷⁶. Los distintos peritos se encargaron de examinar circunstancias que aclararan datos importantes del sumario, como, por ejemplo: características de la casa donde se cometió el crimen, condiciones en las que se encontraba el cuerpo del fallecido cuando fue identificado y las cartas que Galo Luisilla había puesto a disposición de Patricio Muñoz, pues de toda esta evaluación podría depender, en gran medida, el fallo de la Audiencia Criminal de Soria⁷⁷. En su informe caligráfico los peritos aseguraron que las notas manuscritas que inculpaban a Luciano Navazo no habían sido escritas ni por Eugenio, ni por Francisco, ni por Valentina Olalla.

3.3. Preparación del juicio oral y público.

Máximo Cano apreció convenientemente que los hechos constituirían un delito penal, por lo que fueron remitidos los autos y las piezas de convicción a la Audiencia criminal de Soria⁷⁸. El auto de conclusión del sumario fue notificado al Ministerio Fiscal y a los procesados, emplazando a estos últimos para que compareciesen ante la Audiencia criminal de Soria en el término de diez días⁷⁹. La Audiencia de Soria examinó los pliegos y demás objetos que había enviado Máximo Cano y remitió al Ponente los autos y las piezas de convicción⁸⁰. El Ministerio fiscal recibió el auto de conclusión y el que contenía las declaraciones de los procesados, determinando que se trataba de una causa en la que debía intervenir de oficio⁸¹. Trascurrido el plazo de tres días desde que el Fiscal confirmase su intervención y el Ponente recibiese de vuelta el auto de conclusión⁸², la Audiencia de Soria dictó otro auto confirmando el del juez de instrucción⁸³ en el que se instaba a la celebración de la vista, citando a ella al Ministerio

⁷⁶ Vid. Art. 456 de la LECrim.

⁷⁷ Vid. Art. 339 de la LECrim.

⁷⁸ Vid. Art. 622 de la LECrim.

⁷⁹ Vid. Art. 623 de la LECrim.

⁸⁰ Vid. Art. 626 de la LECrim.

⁸¹ Vid. Art. 627 de la LECrim.

⁸² Vid. Art. 628 de la LECrim.

⁸³ Vid. Art. 630 de la LECrim.

Fiscal⁸⁴. Tras su celebración, la Audiencia dictó un auto instando la apertura del juicio oral el 25 de octubre de 1883⁸⁵.

Ordenada la apertura del juicio oral, el Fiscal de la Audiencia criminal de Soria recibió la causa y tuvo que hacer una calificación de los hechos por escrito, para remitirla posteriormente a la Audiencia en el plazo de 5 días⁸⁶. En el escrito de calificación el Fiscal:

1º Determinó que los hechos punibles que resultaron del sumario eran constitutivos de un delito complejo de robo, del que resultó el homicidio de Pedro Muñoz.

2º Estableció la calificación legal de esos hechos mediante la conclusión de que el delito estaba contemplado en el número 4º del art. 516 del Código penal.

3º El grado de participación de los distintos procesados se consideró de la siguiente manera:

Fueron calificados como autores materiales del citado delito: Eugenio Olalla, Miguel García, Pascual López, Pedro Diez, Raimundo Campo, Ildefonso Izquierdo y Ramón Méndez. Como autor únicamente del delito de robo, Domingo Galilea. Como cómplices, Francisco Olalla Miguel, Eladia Alonso Miguel y Valentina Olalla y Alonso. El Fiscal determinó que no había indicios suficientes para considerar partícipes a los procesados. Luciano Navazos, Ángel Molinos y Galo Luisilla.

4º Los hechos del sumario que constituyeron circunstancias agravantes y atenuantes fueron:

Respecto de los procesados como autores concurrían tres circunstancias agravantes: obrar con abuso de confianza, ejecutar el hecho con desprecio de la edad y alevosía.

⁸⁴ Vid. Art. 632 de la LECrim.

⁸⁵ Vid. Art. 633 de la LECrim.

⁸⁶ Vid. Art. 649 de la LECrim.

Respecto a Eladio Alonso y Valentina Olalla concurría la circunstancia atenuante de haber obrado por estímulos tan poderosos que les produjo obcecación.

5º Las penas que, en vista de lo expuesto, se les debía imponer a los procesados eran⁸⁷:

A los siete procesados como autores (excepto a Domingo Galilea) la pena de muerte en garrote con la de inhabilitación absoluta perpetua en caso de ser indultados, y no remitir especialmente el indulto dicha pena. Además de indemnización a la viuda del interfecto entre los siete procesados por iguales partes de 3.007 pesetas, y al pago por cada uno de ellos de una catorceava parte de las costas procesales.

A Domingo Galilea la pena de diez años de presidio mayor, con inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, indemnización a la viuda de una peseta, y al pago de una catorceava parte de las costas procesales.

Al procesado Francisco Olalla Miguel, la pena de quince años de cadena temporal, con la interdicción civil durante la condena, y la inhabilitación absoluta perpetua y al pago de una catorceava parte de las costas procesales.

A cada una de las procesadas Eladia Alonso Miguel y Valentina Olalla Alonso, las penas de doce años y un día de reclusión temporal, con la inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, y al pago a cada una de una catorceava parte de las costas procesales.

Una vez devuelta la causa a la Audiencia por el Fiscal, fue trasladada a la acusación particular y a los procesados quienes manifestaron sus propias conclusiones sobre el escrito de calificación del Fiscal, en el término de 5 días y de forma sucesiva⁸⁸.

Tanto el Ministerio fiscal como las partes, enumeraron en sus escritos de calificación una lista de pruebas a practicar, y una relación de peritos y testigos que deberían llamados a declarar durante la celebración de la Audiencia Pública⁸⁹. La Audiencia de Soria dictó un auto declarando hecha la calificación para posteriormente examinar las pruebas propuestas, admitiendo las que consideró oportunas y rechazando las demás⁹⁰.

⁸⁷ Sáez Domingo, A. *Procesos célebres. Crónicas de los Tribunales españoles. Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1884, p. 36.

⁸⁸ Vid. Art. 621 de la LECrim.

⁸⁹ Vid. Art. 626 de la LECrim.

⁹⁰ Vid. Art. 659 de la LECrim.

3.4. Juicio oral y público.

Los debates del juicio oral fueron celebrados de forma pública⁹¹, una de las características fundamentales de este procedimiento. El Presidente, Francisco Roca de la Chica, dirigió todos los debates del juicio tratando de impedir discusiones impertinentes⁹².

El día 25 de octubre de 1883 a las once de la mañana, el Presidente mando y declaró abierto el juicio. La sesión comenzó con la lectura que hizo el Secretario Navarro del acto que dio origen al procedimiento, de las declaraciones de los médicos Navazo y Yagüe, de la autopsia, de las diligencias que acreditaban la sustracción de bienes y dinero, de los escritos de conclusiones de las partes y de las pruebas documentales⁹³. Antes de la práctica de la prueba testifical se leyeron dos certificaciones facultativas, en las que quedaba constatado que ni Brígida Álvarez, ni María Viñaras pudieron acudir al juicio por enfermedad.

A continuación, se procedió de forma ordenada⁹⁴ a la práctica de la prueba testifical interesada por el Ministerio fiscal. Después de haber prestado juramento ante el Tribunal declararon en primer lugar los guardias civiles que detuvieron a los malhechores y seguidamente los maestros de escuela de instrucción de primaria, Pedro Olalla y Victoriano Corredor. Los segundos se afirmaron en la declaración pericial⁹⁵, asegurando que las cartas a las que el fiscal hacía referencia no habían sido suscritas ni por Eugenio, ni por Valentina Olalla. Tras la suspensión del acto para descansar por unos diez minutos, prosiguió la práctica de las pruebas propuestas por el fiscal y tuvo lugar la declaración Eugenio Olalla, Raimundo Campó, Ramón Méndez, Pascual López, Pedro Díez, Domingo Galilea, Miguel García e Ildefonso Izquierdo, tras las cuales el Presidente suspendió la sesión del juicio oral hasta el día siguiente a las 12 de la mañana⁹⁶.

⁹¹ Vid. Art. 680 de la LECrim.

⁹² Vid. Art. 683 de la LECrim y art. 592 de la L.O.P.J.

⁹³ *La Correspondencia de España*, 27 de octubre de 1883, p.3.

⁹⁴ Vid. Art. 705 de la LECrim.

⁹⁵ Vid. Art. 724 de la LECrim.

⁹⁶ Vid. Art. 746 de la LECrim.

El día 26 de octubre, durante la segunda sesión, se continuó con la práctica de la prueba testifical interesada por el Ministerio Fiscal, deponiendo los procesados Francisco Olalla, Hilaria Alonso, Valentina Olalla, Ángel Molinos, Galo Luisilla y Luciano Navazo en este orden. Los últimos en declarar en la segunda sesión fueron Manuel Nieto y Manuel Logroño, director y secretario respectivamente de la escuela Normal de Maestros de Soria, que declararon en concepto de peritos⁹⁷, sobre la autenticidad de las cartas, reiterando que las mismas no habían sido escritas por ninguno de los que supuestamente las habían firmado.

En la sesión del día 27, abierta a las once y media, se procedió al reconocimiento de las piezas de convicción (art. 712) por parte de los procesados. El Presidente ordenó el reconocimiento de diferentes armas y otros objetos presentados. Tras esta diligencia, sucesivamente y previo juramento fueron examinados unos cuarenta testigos entres los que se encontraban: los niños de diez años que hacían de monaguillos en la iglesia de Santa María, Galo García, Eusebio Pascual, Lorenza Viñaras y Pedro Muñoz. Concluido el examen de testigos terminó el acto a las seis de la tarde, suspendiéndose su continuación hasta el día 29.

En la cuarta sesión del día 29, el fiscal y los letrados de la acusación privada consumieron con sus discursos toda la sesión. Hay que mencionar que el Sr. Molina representante de la acusación privada, presentó un escrito en el que modificaba sus conclusiones respecto a la participación de los procesados Luciano Navazo, Ángel Molinos y Galo Luisilla⁹⁸. En sus informes, tanto el fiscal como la acusación privada expusieron los hechos que consideraron probados en el juicio, su calificación legal, la participación que en ellos habían tenido los procesados y la responsabilidad civil que habían contraído⁹⁹.

En la quinta y última sesión del día 30 se sucedieron los informes de los letrados defensores de los procesados, que seguían la misma línea argumental de las

⁹⁷ Art. 724 de la LECrim.

⁹⁸ Art. 732 de la LECrim.

⁹⁹ Art. 734 de la LECrim.

conclusiones que definitivamente formularon¹⁰⁰. Después del pronunciamiento de los defensores de los procesados, el Presidente declaró concluido el juicio para sentencia¹⁰¹.

3.5. Fallo.

La Audiencia criminal de Soria, habiendo examinado de forma concienzuda las pruebas practicadas, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los procesados, dictó sentencia dentro del término fijado por ley, el 3 de noviembre de 1883¹⁰². Los Magistrados que componían la Sala fueron: Francisco Roca de la Chica¹⁰³, Lorenzo Aguirre y Eduardo Peña. En la sentencia se resolvieron todas las cuestiones que habían sido objeto de juicio:

Se condenó a Eugenio Olalla, Miguel García Acero, Raimundo Campo, Ramón Méndez, Pascual López, Ildefonso Izquierdo, Pedro Diez y Domingo Galilea a la pena de cadena perpetua en virtud del art. 153 de la LECrim, interdicción civil e inhabilitación perpetua absoluta en el caso de que tuviesen indulto de la pena principal y no les fuese remitida la accesoria. También se les condenó a que pagasen de forma solidaria a la viuda de Pedro Muñoz, 3.008 pesetas en concepto de indemnización, y en una decimocuarta parte de costas a cada uno.

Se condenó a Francisco Olalla a doce años y un día de cadena temporal, interdicción civil durante el mismo tiempo, e inhabilitación absoluta perpetua y en otra decimocuarta parte al pago de las costas procesales. A Eladía Alonso y a Valentina Olalla se les condenó a doce años y un día de reclusión temporal, al pago de una decimocuarta parte de las costas procesales a cada una. En último lugar se absolvió a Luciano Navazo, Ángel Molinos y Galo Luisilla, declarando de oficio las restantes costas, sin haber sobreseído el proceso¹⁰⁴.

¹⁰⁰ Vid. Art. 737 de la LECrim.

¹⁰¹ Vid. Art. 740 de la LECrim.

¹⁰² Vid. Art. 741 de la LECrim.

¹⁰³ Vid. Art. 583 de la L.O.P.J.

¹⁰⁴ Vid. Art. 742 de la LECrim.

4. ESTUDIO DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA CRIMINAL.

En la sentencia de la Audiencia criminal de Soria hubo varios pronunciamientos que merecen un análisis más detallado:

4.1. Artículo 153 de la LECrim.

El punto más conflictivo de la sentencia de la Audiencia de Soria y por el que posteriormente se interpone el recurso de casación, es la aplicación del artículo 153 de la LECrim, por la que los ocho criminales se libraron de la pena capital. El segundo párrafo del artículo 153 de la LECrim fue una novedad de la ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 y supuso un gran avance, por su tendencia humanitaria¹⁰⁵: “La pena de muerte y la perpetua sólo podrán imponerse habiendo tres votos conformes. Si no los hubiere, se impondrá la pena impuesta inmediata inferior correspondiente”.

Un mayor número de votos no suponía de forma automática la toma de la decisión correcta, por lo que el legislador, en busca de unas mayores garantías de justicia . introdujo el artículo 153.2 de la LECrim, dado el grave carácter de las penas a las que este artículo se refería. Ese mayor grado de seguridad se alcanzaba mediante la necesidad de unanimidad para la imposición de las penas de muerte o cadena perpetua. Una sentencia de un Tribunal que entrara a conocer de fondo sobre delitos castigados con la pena de muerte o cadena perpetua, podía dictarse, en 1883, de dos maneras:

1. Conforme a los votos emitidos, imponiendo las penas de muerte o perpetua.
2. Imponiendo la pena inmediatamente inferior ante la falta de acuerdo unánime entre los Magistrados.

Desde su introducción en la ley, este artículo fue digno de alabanza por la mayoría de los juristas españoles. Gracias al él, se evitaba la imposición de la pena de muerte o la cadena perpetua cuando hubiese un voto disconforme, aún admitida la prueba de indicios con dos pruebas graves que incriminasen al reo. Como en la apreciación de

¹⁰⁵ Art. 153.2 de la LECrim.

estas pruebas graves solía haber errores que no podían remediarse ya que el procesado no tenía la garantía de la segunda instancia y la casación no era procedente contra la apreciación de la prueba, los legisladores optaron por que se impusiese la pena inmediatamente inferior ante la falta de unanimidad de los Magistrados en las Audiencias provinciales, en pro de una mayor seguridad jurídica.

Como en la sentencia del 3 de noviembre de 1883, se condenó a pena de muerte a Eugenio Olalla, Miguel García, Raimundo Campo, Ramón Méndez, Pascual López, Ildefonso Izquierdo, Pedro Díez y Domingo Galilea con únicamente dos votos conformes, se entendió impuesta la pena inmediata inferior, es decir, cadena perpetua, con las penas accesorias a ésta. El voto particular reservado emitido por el Magistrado Lorenzo Aguirre contrario a la imposición de la pena de muerte, se fundamentó en:

1º. La Imposibilidad de probar que el concierto de los criminales fuese el robo y homicidio, sino que este último se produjo inmediatamente después de consumado aquel.

2º. No era posible descartar que los siete procesados se hubiesen puesto de acuerdo para responsabilizar a Eugenio Olalla de la muerte de Pedro Muñoz, pues la única prueba contra él eran las declaraciones del resto de implicados en el asalto.

Con anterioridad a que el Tribunal Supremo sentara jurisprudencia mediante la sentencia del 18 de octubre de 1884, relativa al recurso de casación por infracción de ley referente al crimen de Santa Maria de Hoyas, el Supremo mantenía la postura de inadmisión de los recursos de casación interpuestos ante las sentencias que imponían la pena inferior por falta de conformidad en primera instancia entre los Magistrados, cuando el procesado no fuese quien lo interpusiese. Concretamente, si el recurso lo interpusiese el Ministerio Fiscal, lo debería hacer por infracción de otro artículo que no fuese el 153 de la LECrim, porque no era motivo de casación y en caso de no interponerlo, la sentencia devendría firme, con lo que el Tribunal Supremo no podría entrar a conocerla. Si el recurso fuera interpuesto por el Ministerio Fiscal por infracción de un artículo que no fuese el 153 de la LECrim, el Tribunal Supremo podría casar la sentencia, si así lo estimase procedente, e imponer la pena de muerte si fuera pertinente, ya que para que el Tribunal Supremo dictase sentencia bastaba con que cuatro de los

siete Magistrados que conformasen la sala estuviesen de acuerdo (no hacía falta unanimidad a diferencia de lo que sucedía en primera instancia).

4.2. Costas procesales.

Las costas procesales comprendían todos los gastos que se hubiesen generado con motivo de la celebración del juicio penal, incluyendo: los honorarios de los abogados y peritos, pago de los derechos de arancel, indemnizaciones correspondientes a los testigos... Sin embargo, no eran consideradas costas procesales figuras como la indemnización de los perjuicios o la devolución de la cosa.

El principio de imposición de costas se encontraba en los artículos 26 y 28 del Código Penal de 1870, que consideran a las costas procesales como la última pena de su escala general. El mismo Código definía a las costas como los derechos e indemnizaciones obtenidos como consecuencia de unas actuaciones judiciales, consistentes en cantidades pecuniarias fijas o inalterables. Las costas procesales podían imponerse como pena accesoria y como pena principal, lo que sucedía cuando se absolvía al denunciado y se declaraba responsable al denunciante, condenando a éste al pago de las costas procesales sin imposición de ninguna otra pena. Los artículos que entraremos a estudiar a fondo respecto a esta figura son el 239 y el 240 de la LECrim.

El precepto del primero de estos dos artículos determinaba que siempre que se resolviera por un Juzgado o Tribunal una causa o incidente criminal, en el auto o sentencia en que se acuerde esa resolución, deberán quedar determinadas las costas procesales. En el segundo, se regulaba la resolución de las costas, que podía adoptar tres formas:

- Declararlas de oficio; ante la inocencia o falta de personas responsables del delito.
- Condenar a su pago a los procesados, señalando la parte proporcional de la que cada uno de ellos debe responder, como consecuencia natural de la responsabilidad criminal, inherente a la pena.
- Condenar a su pago al querellante particular, a causa de la mala fe del denunciante.

Atendiendo al contenido de estos dos artículos, la Audiencia de lo criminal de Soria falló condenando a los procesados calificados como autores y cómplices al pago de una decimocuarta parte de las costas procesales a cada uno, dictando de oficio las restantes costas. Al haber sido declarados absueltos Luciano Navazo, Ángel Molinos y Galo Luisilla, no les fueron impuestos costas de ningún tipo, pues si no existe pena principal no procedía la accesoria a ésta.

4.3. Las declaraciones de los testigos.

El letrado Antonio Tudela, en representación de Eladia Alonso y Valentina Olalla, justificó en su informe, tras la celebración del juicio oral, que las dos mujeres se negaran a declarar contra Francisco Olalla en virtud del art. 416 de la LECrim. Las dos testigos mantenían una relación de parentesco con Francisco, lo que les exoneraba de la obligación de declarar contra su marido y padre respectivamente. Así lo hicieron Eladia, y Valentina, encubriéndolo en todo momento durante sus declaraciones en el juicio oral. Las testigos mantenían relación de parentesco respecto a Francisco Olalla, pero no respecto a los demás procesados, y, por tanto, sí tenían la obligación de declarar sobre los demás procesados no parientes, a no ser que su declaración comprometiese a Francisco.

4.4. Modo de practicarse las pruebas durante el juicio oral.

El artículo 728 de la LECrim. establecía que no podrían practicarse otras diligencias de prueba que las presentadas por las partes, aunque con excepciones consignadas en el número 2º del 729. Las excepciones las constituían aquellas diligencias que, sin ser propuestas por las partes, entendiera el Tribunal que debiesen realizarse por considerarse necesario. Por lo que los Tribunales podrían negarse a practicar diligencias distintas de las propuestas por las partes, exclusivamente cuando no las considerasen de importancia suficiente.

En la apertura de la segunda sesión el día 26 de octubre de 1883, el Presidente Magistrado manifiesta que la Sala, habiendo tenido en cuenta lo establecido en el art. 729. 3º de la LECrim, declaró en un principio no haber lugar al reconocimiento

facultativo pedido por la defensa de Pedro Díez, respecto al estado de éste, por no considerarla una diligencia de suficiente relevancia. Posteriormente, el letrado de Díez interpuso contra esta resolución la correspondiente protesta, por la importancia que dicho reconocimiento tenía dentro de la causa La protesta fue admitida, y el reconocimiento ejecutado.

5. RECURSO DE CASACIÓN.

5.1. Interposición y admisión.

Contra la sentencia de la Audiencia de Soria, el Ministerio Fiscal de dicha Audiencia preparó recurso por infracción de ley. Para la fiscalía, con arreglo a los artículos 516, 778 y 81 del Código Penal, la sentencia debía haber condenado a pena de muerte a los autores y a la pena inmediata a los cómplices. Se ha de destacar la importancia de la sentencia en segunda instancia porque sentaría jurisprudencia sobre si el art. 153 de la LECrim, había modificado o no el Código Penal en cuanto a las reglas para la aplicación de las penas¹⁰⁶. Le correspondía a la Sala Segunda del Tribunal Supremo su admisión y posterior casación¹⁰⁷.

La fiscalía del Tribunal Supremo recibió la sentencia y el consecuente recurso de casación del fiscal de la Audiencia criminal de Soria que, aunque fue preparado por fiscal, se citó a la acusación privada a interponerlo. Antes de su interposición se realizaron los trámites previos obligatorios, como la solicitud del testimonio de la Audiencia de Soria¹⁰⁸. Esta petición se presentó dentro de los cinco días siguientes a la última notificación de la sentencia de la Audiencia de Soria¹⁰⁹. Siguiendo con las formalidades del recurso, la Audiencia de Soria concedió el testimonio, enviándolo a la Sala Segunda del Tribunal Supremo junto con la certificación del voto reservado emitido por el Magistrado Lorenzo Aguirre. La Audiencia de Soria también se encargó de notificar a todos los que habían formado parte en la causa, la concesión del testimonio, emplazándoles para que pudiesen comparecer en el Supremo, dentro de los quince días siguientes a la entrega del testimonio de la resolución¹¹⁰.

El Tribunal Supremo ejercía su jurisdicción en todo el territorio español y estaba situado en Madrid, capital del estado. Cada una de las Salas que comprendía el Supremo, estaban constituidas por un Presidente de Sala y siete Magistrados¹¹¹. Los

¹⁰⁶ *La Correspondencia de España*, 30 de septiembre de 1883, p.3.

¹⁰⁷ Art 279 de la L.O.P.J.

¹⁰⁸ Art. 855 de la LECrim.

¹⁰⁹ Art. 856 de la LECrim.

¹¹⁰ Art. 861 de la LECrim.

¹¹¹ Vid. Art. 64 de la L.O.P.J.

Magistrados que componían la sala en la vista del recurso de casación fueron: Bartolomé Rodríguez, Luciano Boada, Antonio Ubach, Mateo Alcocer, José García, Bernardo María Hervas y Ángel Gallifa. El Presidente fue Emiliano Bravo¹¹².

El recurso de casación fue finalmente interpuesto, tras cumplir los requisitos legales por el Ministerio Fiscal citando a la acusación privada, dentro de los quince días siguientes a la recepción del testimonio¹¹³. Interpuesto el recurso de casación y transcurrido el término de quince días de emplazamiento, la Sala segunda del Tribunal Supremo designó como Magistrado ponente a el Sr. Mateo Alcocer, y dio traslado de los autos de la comparecencia y del recurso interpuesto a la parte recurrida. Reunidos los fiscales del Tribunal Supremo acordaron desestimar el recurso presentado por el fiscal de la Audiencia de Soria por considerarlo improcedente¹¹⁴, respecto de los dos cómplices Eladia Alonso y Valentina Olalla.

Agotando el último recurso jurídico, la acusación privada formalizó ante el Tribunal Supremo el recurso de casación, que había preparado por cuenta propia, por infracción de ley, contra la sentencia definitiva de la Audiencia de lo criminal de Soria del 3 de noviembre¹¹⁵. La interposición del recurso por la acusación privada se encontraba amparada en la ley¹¹⁶ y era procedente por tratarse una sentencia definitiva dictada en única instancia, en juicio oral y público por la Audiencia de lo criminal de Soria¹¹⁷ la que se recurría y en la que posiblemente la ley había sido infringida¹¹⁸. El recurso interpuesto por la acusación privada fue adherido por el Ministerio Fiscal del Tribunal Supremo¹¹⁹.

El Sr. Julián Muñoz, en nombre de Patricio y Esteban Muñoz, interpuso recurso de casación por escrito en virtud de los números 5º y 6º del art. 849 de la LECrim por infracción de los artículos 68, 78, 82, y 516 del Código Penal. El recurso argumentaba que la pena impuesta a los ocho autores debió ser de pena de muerte en vez de cadena

¹¹² Vid. Art. 583 de la L.O.P.J.

¹¹³ Vid. Art. 873 de la LECrim.

¹¹⁴ Vid. Art. 887 de la LECrim.

¹¹⁵ *El Balear*, 31 de diciembre de 188, p.1.

¹¹⁶ Vid. Art. 854 de la LECrim.

¹¹⁷ Vid. Art. 847 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1882.

¹¹⁸ Vid. Art. 848 de la LECrim.

¹¹⁹ Vid. Art. 882 de la LECrim.

perpetua. De la misma forma, la pena impuesta a los cómplices debió ser la de 15 años y un día a cadena temporal (Francisco Olalla) y de 15 años y un día de reclusión temporal (Eladia Alonso y Valentina Olalla), en lugar de 12 años y un día de cadena y reclusión temporal respectivamente¹²⁰.

Para la acusación particular, el artículo 153 de la LECrim., que exigía tres votos conformes para imponer la pena capital y la cadena perpetua, no justificaba que no se impusiesen dichas penas en los casos en que las mismas eran procedentes y legales, pues se trata de una disposición de una ley adjetiva “que tiende tan solo a evitar los conflictos que en el fallo de una sentencia surjan entre los Magistrados votantes, sin coartar las atribuciones del Tribunal Supremo, para corregir los errores que se hubiesen cometido por su inferior jerárquico”¹²¹. Interpuesto el recurso de casación y transcurrido el término de quince días de emplazamiento, el Magistrado ponente, el Sr. Mateo Alcocer, volvió a dar traslado de los autos de la comparecencia y del recurso interpuesto a la parte recurrida y al Fiscal¹²². Finalmente, la sala determinó el recurso como admitido y concluso para la vista¹²³, el día 7 de octubre de 1884.

5.2. Audiencia pública.

La vista pública del recurso de casación interpuesto por el Sr. Patricio y el Sr. Esteban Muñoz se celebró el 7 de octubre de 1884 ante la Sala segunda del Tribunal Supremo¹²⁴, tal como la Sala había indicado. A la vista asistieron los abogados y procuradores de ambas partes, el Ministerio Fiscal, así como siete Magistrados. El acto de la vista se celebró en el siguiente orden: comenzó la sesión con la intervención del secretario, leyendo la sentencia, el voto reservado emitido y los escritos de interposición y adhesión del recurso¹²⁵. A continuación, fue el turno de las partes, hablando primero

¹²⁰ Vid. Art. 874 de la LECrim.

¹²¹ Sáez Domingo, A. *Procesos célebres. Crónicas de los Tribunales españoles. Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1885, p.16

¹²² Vid. Art. 880 de la LECrim.

¹²³ Vid. Art. 887 de la LECrim.

¹²⁴ *El Avisador Numantino*, 12 de octubre de 1884, p.2.

¹²⁵ Vid. Art. 885 de la LECrim.

el recurrente, después los que se adhirieron al recurso, y, por último, los que lo impugnaron ¹²⁶:

En primer lugar, se le concedió la palabra al representante de la parte acusadora, el Sr. Lorenzo Fernández, que comenzó pidiendo a la Sala que se condenara a muerte a Eugenio Olalla y a los siete compañeros de éste y a la pena de cadena perpetua a los tres cómplices. Prosiguió narrando los hechos que dieron origen al proceso y criticando el voto particular emitido por el Magistrado disidente. En cuanto a la cuestión esencial del debate, relativa a la aplicación del artículo 153 de la LECrim, Lorenzo Fernández mantuvo que éste no había modificado el Código Penal. Además, aseguraba que el objeto del artículo 153 de la LECrim, era superar las dificultades que puedan surgir al dictar un fallo en el que los Magistrados no estuvieran de acuerdo, y no el de impedir que el Tribunal Supremo pudiese casar la sentencia así dictada pues contra ella se podía dar recurso de casación como contra cualquier otra. El letrado mantenía que “la ley procesal, como ley adjetiva, contra la cual no se da recurso de casación por infracción de ley, no puede modificar ni alterar en nada la ley sustantiva, sino que es molde en donde se vacía aquella”¹²⁷.

En segundo lugar, intervino el Fiscal, el Sr. Santos Isasa el cual comunicó al señor Presidente que él coadyuvaba el recurso interpuesto y que se mostraba conforme en todo con la acusación privada. El Fiscal planteó al Tribunal la extraña situación jurídica del caso, pues resultaba que el voto de uno de los Magistrados prevalecía sobre el de la mayoría de ellos. Para el Sr. Isasa, la regulación del Código Penal y el artículo 153 de la LECrim eran compatibles, pues los autores de la ley no tenían el propósito de modificar en modo alguno el Código, ni la autorización hecha en las Cortes para la publicación de aquella ley les facultaba para hacerlo. También se mostró contrario al voto particular emitido por el Magistrado disidente, citando varias sentencias del Supremo que contradecían las bases del voto.

Por su parte, el defensor de Eugenio Olalla, el Sr. Mariano Muñoz, sostuvo en su intervención que no cabía casar la sentencia recurrida por infracción de ley, ya que el

¹²⁶ Vid. Art. 896 de la LECrim.

¹²⁷ *La Correspondencia de España*, 9 de octubre de 1884, p.2.

artículo 153 de la LECrim no había sido infringido. Continuó explicando que el objeto del legislador con este precepto era el de garantizar la vida de los procesados, en el caso de que alguno de los Magistrados que debían emitir voto, dudara sobre la imposición de las penas tan graves planteadas en el artículo. También alegó que la LECrim no podía modificar el Código y que, en particular, el artículo 153 no lo hacía, pues la LECrim era meramente una ley adjetiva.

Mariano Muñoz defendía que, efectivamente, en el Código Penal había una parte sustantiva que determinaba la responsabilidad, circunstancias agravantes, definición de los delitos... Pero que también había una parte adjetiva, que establecía la forma de imposición de la pena, las reglas que determinaban los distintos grados de estas... Por lo que la inclusión de un precepto en uno u otro Código no transformaba su naturaleza y que poco tenía de adjetivo el precepto que ordenaba terminantemente que, no existiendo tres votos favorables, no se impusiese la pena capital ni la perpetua sino la inmediata inferior.

Seguidamente, hizo uso de la palabra el representante de Francisco Olalla, el Sr. Francisco Couder, que comenzó rogando al señor Presidente que se hiciera constar en el acta su protesta ante el informe del Ministerio Fiscal por improcedente. Según el letrado no era lícito que el fiscal sostuviese un recurso del que había desistido (respecto a los autores) y el cual ni siquiera se había interpuesto (respecto de los cómplices). En cuanto a la defensa de su patrocinado, negó que tuviese el grado de participación que se les atribuía y solicitó que se declarase no haber lugar al recurso interpuesto.

Por último, la defensa de las procesadas en grado de cómplices (Valentina y Eladia), el Sr. Luis García, intervino brevemente adhiriéndose a lo expuesto por Francisco Couder.

5.3. Incidencias.

El letrado Francisco Couder, al día siguiente de la celebración de la audiencia pública, presentó un escrito ante el Tribunal Supremo solicitando que se declarase nula la vista. Couder alegaba la nulidad en la intervención del fiscal, el cual había desistido

del recurso de casación. Los letrados de los otros dos procesados, el de Francisco García y el de Mariano Muñoz coadyuvieron la solicitud del letrado Couder ¹²⁸.

5.4. Fallo.

El 18 de octubre, la Sala segunda del Tribunal Supremo dictó sentencia en relación con el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia de Soria con motivo del crimen de Santa María de las Hoyas. La Sala falló el recurso de casación, de forma extraordinaria, a los diez días de la vista, ya que fue indispensable prorrogar el término para redactar y publicar la controvertida sentencia ¹²⁹. El Tribunal dictó sentencia declarando que había lugar al recurso de casación por infracción de ley, contra la sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de Soria, la cual fue casada y anulada. La admisión del recurso se produjo porque la sentencia recurrida infringía los artículos 81, 82 y 516 del Código Penal, y por tanto incurría en los errores de derecho determinados por los números 5º y 6º del artículo 849 de la LECrim, como así alegaba el recurso interpuesto por la acusación particular¹³⁰.

La sentencia del Tribunal Supremo impuso la pena de muerte a los ocho procesados calificados como autores, la de quince años de cadena temporal a Francisco Olalla y quince años reclusión temporal a Eladia Olalla y Valentina Olalla en concepto de cómplices. Contra esta sentencia de casación no se dio recurso alguno¹³¹. Las sentencia y penas fueron ejecutadas por la Audiencia criminal de Soria una vez recibida la correspondiente certificación por la Sala del Tribunal Supremo¹³². Esa certificación no fue remitida hasta que el Ministerio de Gracia y Justicia acusase el recibo del informe proponiendo a S.M la conmutación de la pena, para todos los autores excepto para Eugenio Olalla. La pena de todos los condenados fue ejecutada en la forma y tiempo recogidos en el Código Penal y en los reglamentos¹³³.

¹²⁸ *La Correspondencia de España*, 11 de octubre de 1884, p.3.

¹²⁹ Vid. Art. 899 de la LECrim.

¹³⁰ *La Correspondencia de España*, 20 de octubre de 1884, p.3.

¹³¹ Vid. Art. 904 de la LECrim.

¹³² Vid. Art. 986 de la LECrim y art. 302 de la L.O.P.J.

¹³³ Vid. Art. 990 de la LECrim.

El 22 de octubre la Sala segunda del Tribunal Supremo dictó un auto con motivo de la protesta formulada¹³⁴ y el escrito presentado por el Sr. Francisco Couder, al que se adhirieron sus compañeros los Sres. Mariano Muñoz y Luis García. El Tribunal determinó que la pretensión planteada por los letrados era improcedente e impuso a cada uno una multa de 100 pesetas y la pérdida de los honorarios, como corrección disciplinaria¹³⁵. Ante esta situación, los letrados presentaron un escrito de súplica por el hecho de la adhesión del fiscal al recurso de casación en la celebración de la vista de este, gracias al cual lograron que el Tribunal Supremo les levantase la multa y declarase las costas de oficio¹³⁶.

¹³⁴ El Tribunal competente para el conocimiento de una causa, también lo era para conocer de las incidencias de aquella.

¹³⁵ *La Correspondencia de España*, 23 de octubre de 1884, p.3.

¹³⁶ *La Correspondencia de España*, 8 de noviembre de 1884, p.3.

6. ESTUDIO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

6.1. Admisión del recurso de casación.

Contra la sentencia definitiva de la Audiencia de lo criminal de Soria del 3 de noviembre, la acusación particular interpuso recurso de casación en virtud de los números 5º y 6º del art. 849 de la LECrim por infracción de los artículos 68, 78, 82 y 516 del Código Penal. Para el procurador Julián Muñoz, teniendo en cuenta la calificación de la Sala de Soria de los hechos, de robo con homicidio, junto con las tres circunstancias agravantes de premeditación, nocturnidad y alevosía, hacían evidente que la pena a imponer a los autores no era otra que la de pena de muerte. Aún así, la Audiencia de lo criminal de Soria impuso a los ocho criminales la pena de cadena perpetua en aplicación del art. 153 de la LECrim pues, aunque dos de los tres Magistrados que formaban parte de la sala, entendieron que era procedente la imposición de la pena de muerte a todo ellos, el tercero disintió¹³⁷.

Al concurrir circunstancias agravantes que aumentaban la penalidad, que no se habían tenido en cuenta en primera instancia a la hora de dictar sentencia, para la acusación particular era procedente que se interpusiese recurso de casación por infracción de ley a tenor del número 6º del art. 849 de la LECrim. La representación de los hijos de Pedro Muñoz también consideró que la Sala de lo criminal de Soria cometió un error de derecho al deducir de los hechos probados, una circunstancia atenuante a favor de los cómplices que no era procedente y como consecuencia se les impuso una pena inferior a la que les correspondía.

El recurso de casación tiene como objeto evitar las transgresiones legales y la aplicación injusta de los fallos de las leyes que regulan la materia penal, o la omisión o falta de aplicación de la ley adecuada al caso. Este recurso constituye, junto a los Tribunales y las leyes, las principales garantías para la defensa de los procesados. En la aplicación del derecho y de los textos legales a los hechos concretos de un delito, pueden darse errores que den lugar a prácticas diferentes, a sentencias contradictorias,

¹³⁷ *La Propaganda*, 2 de enero de 1885, p.1.

desprestigiando de esta forma el sistema jurídico en general. Esto es precisamente lo que se trata de evitar por medio del recurso de infracción de ley y evidencia la necesidad de la institución del Tribunal Supremo, como órgano jurídico superior. Para el jurista Vicente Amad¹³⁸:

El recurso de casación tiene carácter extraordinario, contra ciertas resoluciones de los Juzgados y Tribunales con el doble objeto de enmendar las infracciones de las leyes sustantivas o adjetivas y de fijar la jurisprudencia; y será por infracción de ley si se utiliza contra el error de derecho cometido en el fondo; y por quebrantamiento de forma cuando se dirija a corregir un defecto esencial de procedimiento. En uno y otro caso produce el efecto de anular la resolución recurrida, ya para sustituirla por otra arreglada a derecho, ya con el fin de que se subsane el defecto de forma alegado.

En el momento en el que se interpuso el recurso, el conflicto jurídico se focalizó en la posibilidad de que la nueva disposición introducida en el segundo apartado del art.153 en la LECrim de 1882 hubiese modificado el articulado del Código Penal, el cual determinaba la pena de muerte para ciertos delitos. El recurso fue interpuesto por infracción de los artículos 68, 78, 82 y 516 del Código Penal, que aplicados al supuesto establecían la imposición de la pena de muerte atendiendo a las circunstancias del robo con homicidio del que Pedro Muñoz había sido víctima. Por lo que la labor del Tribunal era de especial importancia, ya que sentaría jurisprudencia sobre la preponderancia de la ley sustantiva sobre la adjetiva o viceversa.

El Tribunal Supremo, el 18 de octubre de 1884, dictó sentencia declarando que había lugar al recurso de casación por infracción de ley, contra la sentencia dictada por la Audiencia de lo criminal de Soria, la cual fue casada y anulada. La sentencia recurrida había incurrido en los errores de derecho determinados por los números 5º y 6º del artículo 849 de la LECrim¹³⁹, según la sentencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo. Si, en primera instancia, tres Magistrados de una Audiencia provincial imponían cadena perpetua a los reos, el Tribunal Supremo podía, si estimase que se hubiese infringido el artículo 516 en relación con el 81 del Código penal, casar la sentencia e imponer la pena de muerte. De esta forma, no se entendía que pudiera ser

¹³⁸ Amat Furió, V. *El jurado. Ley sobre su establecimiento en España con comentarios y formularios*, Valencia, Imprenta Doménech, 1888,

¹³⁹ Vid. Art. 849 de la LECrim.

casable la sentencia que dictasen tres Magistrados de manera unánime y no la sentencia dictada por un solo Magistrado mediante el voto particular. Por lo que la Sala segunda del Tribunal Supremo entendió que la sentencia era plenamente casable.

El quinto apartado del art. 849 tenía carácter general e imponía la procedencia del recurso de casación en aquellas situaciones en las que la pena de un reo se había agravado o atenuado, debido a una calificación jurídica errónea. En la sentencia de la Audiencia de Soria, según la acusación particular, se produjo un error de derecho porque la calificación de las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal fue equívoca.

El sexto apartado del art. 849 tenía un carácter más específico, determinando cuándo podía tener lugar el recurso de casación y las causas que lo legitimaban. Imponía la pertinencia del recurso en aquellas situaciones en las que se hubiese producido un error al determinar el grado de la pena impuesta en atención a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, a la participación de los procesados o a las circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal.

Vicente Romero Girón, máxima autoridad en derecho penal de la época y uno de los autores de la ley de Enjuiciamiento criminal vigente durante la celebración del juicio en la Sala segunda del Tribunal Supremo, mantenía que el nuevo art. 153 de la LECrim se introdujo en la ley con el objetivo de disminuir el rigor del Código Penal en la imposición de la pena capital. La posición del jurista se fundamentaba en los precedentes que tenía en nuestra legislación el art. 153 de la LECrim:

1. Las Ordenanzas de Medina.
2. Las Cortes de Monzón.
3. La real cédula de 7 de octubre de 1796.
4. El reglamento provisional de 1835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.
5. La reforma de la Ley de Enjuiciamiento criminal de 1848.

Los cinco antecedentes legislativos en España exigían conformidad de votos para las sentencias de muerte. En las cuatro primeras quedaba estipulada la necesidad de

unanimidad absoluta de tres votos conformes para imponer la pena capital. La última y más reciente establecía que las sentencias de pena de muerte o cadena perpetua debían imponerse por salas de cinco Magistrados y que resultasen 3 votos conformes. El jurisconsulto se plantea entonces, si siendo la ley de Enjuiciamiento criminal una ley de garantías (posterior en el tiempo al Código), con arreglo a la cual se debía aplicar el Código Penal, podía, no interpretar la ley que en el caso era clara (imposición de pena de muerte), sino entrar en ella para modificarla o derogarla. Para dar respuesta a esta cuestión, el abogado acudió a la normativa anterior e intercambió puntos de vistas con otros especialistas jurídicos, concluyendo¹⁴⁰:

1º Que el art. 153 de la LECrim era una disposición eminentemente protectora de los derechos más preciados del hombre: la libertad y la vida.

2º Que no es arbitraria, ni nacida de consideraciones filantrópicas o sentimentales, sino que se fundamentaba en precedentes legislativos seculares y en una tradición constante de prácticas saludables.

3º Que su contexto es claro, categórico, imperativo y no se presta a distinciones ni habilidades de hermenéutica. Si no hay tres votos conformes, la Audiencia no puede, en ningún caso y sean cualquiera los motivos del disenso, imponer la pena capital, ni imponer la cadena perpetua, aunque procediese, sino la inmediata inferior correspondiente a cada una de ellas.

4º Que, fundada esta degradación de pena en una disposición legal, y siendo en realidad un beneficio concedido por ley, no cabe estimar infringido ningún precepto legal por la aplicación que se haga del artículo 153 en caso de disenso de uno de los Magistrados que concurran a la sentencia.

Sin embargo, a pesar de numerosas críticas, el Tribunal Supremo entendió que, el art. 153 de la LECrim, al igual que todas las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento, eran disposiciones meramente adjetivas, disposiciones de tramitación con el objetivo de evitar conflictos y que, si estos surgiesen, el Tribunal competente pudiese aun así dictar sentencia. Por tanto, la no casación de la sentencia supondría la derogación de los arts. 516 en relación con el 81 del Código penal, por el 153 de la LECrim, es decir, se derogaría una ley sustantiva y esencial por una ley adjetiva y accidental, lo cual no podía admitirse a tenor de la jurisprudencia y doctrina vigente en aquel momento.

¹⁴⁰ *La crónica Meridional*, 3 de enero de 1885, pp.1 y 2.

6.2. Solicitud de declaración de nulidad de la vista

Las defensas de los procesados, el 8 de octubre de 1884, solicitaron, mediante un escrito, que se declarase nulo el acto de la vista que se celebró para decidir sobre el fondo del asunto del recurso de casación por infracción de ley. Su solicitud se fundamentaba en el uso de palabra que hizo el Fiscal del Tribunal Supremo durante la Audiencia Pública. Según los letrados, el Fiscal no había preparado ningún recurso contra la sentencia respecto a los cómplices. Para la defensa de Francisco Olalla, el Ministerio Fiscal debió interponer recurso de casación contra la sentencia en referencia a los cómplices con arreglo al artículo 854 de la LECrim en el momento en el que la Audiencia de lo criminal de Soria dictó sentencia. Como el Fiscal únicamente preparó recurso de casación en referencia a los ocho autores, consecuentemente según la defensa de los procesados, el Ministerio Fiscal debió considerar que no había error de derecho respecto a los cómplices. Por lo que para el Fiscal la sentencia era completamente firme y ejecutoria, y el Presidente de la Sala no debía haber permitido que el Fiscal interviniese en favor del recurrente.

En el auto emitido por la Sala segunda del Tribunal Supremo el 22 de octubre de 1884, en relación con el incidente sobre la nulidad de la vista celebrada ante el recurso de casación, fueron considerados por parte de la Sala los artículos 258, 443, 449, 894 y 896 de la LECrim para acabar desestimando la petición de nulidad de los letrados, el Sr. Couder, el Sr. Muñoz y el Sr. García. Los artículos 894 y 896 de la LECrim imponían al Ministerio Fiscal la obligación de asistir a las vistas que se celebren para la resolución de los recursos por infracción de ley, por lo que en el caso que nos ocupa, el Fiscal pudo en un primer momento separarse del recurso que preparó el Ministerio público de Soria, y sin embargo apoyar, sin necesidad de alegar motivo alguno, el de la parte recurrente. Por lo que para el fiscal del Tribunal Supremo la sentencia en primera instancia no era firme ni ejecutoria, y se encontraba en su derecho de hacer uso de la palabra durante la celebración de la vista.

Los Magistrados del Tribunal consideraron que, según el art. 258 de la LECrim, tanto las correcciones disciplinarias, como las disposiciones contenidas en el tít. XIII del libro primero de la Ley de Enjuiciamiento civil, son aplicables a cuantas personas,

sean o no funcionarios, intervengan en los juicios criminales. Estos preceptos de las LECrim y la LEC, regulan la responsabilidad disciplinaria de Jueces y Magistrados vinculada al ejercicio y desarrollo de su actividad jurisdiccional. Al haber faltado notoriamente en sus escritos y peticiones a la ley procesal, los abogados Francisco Couder, Mariano Muñoz y Luis García, incurrieron en las correcciones disciplinarias contenidas en los números 1º y 2º del art. 443 de la LEC de 1881, castigadas con una multa no superior a las 500 pesetas. De igual forma se les castigó con la pérdida de honorarios, contenida en los números 4º y 5º del art. 449 de la LEC de 1883.

7. GRACIA DE INDULTO.

7.1. Concesión.

Tras la publicación en “La Gaceta de Madrid” y en “La colección legislativa”¹⁴¹ de la sentencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo respecto al recurso de casación contra la sentencia de la Audiencia criminal de Soria con motivo del crimen de Santa María de las Hoyas, el ayuntamiento de la pequeña villa soriana comenzó a recoger firmas por el pueblo y los alrededores, con el propósito de conseguir el indulto para los ocho reos condenados a la pena de muerte. Los precursores de esta iniciativa depositaron su confianza en los sentimientos religiosos y liberales del rey y su gobierno¹⁴².

No fue hasta el martes 9 de marzo de 1885, casi medio años después de que el Tribunal Supremo dictara sentencia, cuando el Consejo de Ministros concedió la gracia de indulto a siete de los ocho procesados que fueron condenados a muerte por el crimen perpetrado en la casa de Pedro Muñoz. El único condenado al que se le negó el indulto fue a Eugenio Olalla ¹⁴³. Después de que el Consejo de Ministros adoptara esta decisión, la ejecución por garrote vil del líder de la banda de criminales no tardó en efectuarse, concretamente el 20 de marzo de ese mismo año. Eugenio fue trasladado desde la cárcel Soria hasta Burgo de Osma, villa donde tuvo lugar la ejecución sobre las 8 de la tarde, en medio de una gran expectación¹⁴⁴.

7.2. Estudio del indulto.

En el siglo XIX, al igual que en la actualidad, cualquier reo podía ser indultado, independientemente del delito que hubiese cometido ¹⁴⁵. El indulto podía ser parcial o total; en el caso que nos ocupa el indulto concedido fue parcial ya que se produjo la conmutación de la pena impuesta por otra menos grave, concretamente la de la cadena

¹⁴¹ Vid. Art. 905 de la LECrim.

¹⁴² *La Correspondencia de España*, 25 de octubre de 1884, p.3.

¹⁴³ *La Propaganda*, 13 de marzo de 1885, p.3.

¹⁴⁴ *La Propaganda*, 20 de marzo de 1885, p.1.

¹⁴⁵ Vid. Art.1 de la Ley de indulto.

perpetua en lugar de la pena de muerte¹⁴⁶. El Consejo de ministros acordó que existían razones suficientes de justicia y equidad, como para conceder a los siete reos la gracia del indulto parcial¹⁴⁷, pues según quedó probado en sentencia, los encausados fueron engañados por Eugenio Olalla desde un principio. Además, ninguno de ellos tuvo la intención de causar un mal de tal magnitud a la familia Muñoz, pues su plan se limitaba a la ejecución de un robo rápido y sencillo.

Cuando el Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas acordó elevar con el beneplácito de sus ciudadanos, una exposición al rey pidiendo el perdón para los condenados a muerte, contó también con el visto bueno de la familia del infortunado Pedro Muñoz. Por lo que se cumplían las dos condiciones inherentes a toda concesión de indulto¹⁴⁸: no se causó ningún perjuicio a terceras personas y todos los penados, excepto Eugenio Olalla, obtuvieron el perdón de la parte ofendida (la familia de Pedro Muñoz). La solicitud del indulto por parte del Ayuntamiento fue procedente ya que podían solicitarlo los penados, sus parientes o cualquiera otra persona en su nombre¹⁴⁹. La solicitud del indulto para los ocho condenados a muerte fue elevada por conducto del Presidente Emiliano Bravo al ministro de Gracia y Justicia¹⁵⁰ junto con el dictamen del Tribunal sobre la conveniencia de la concesión de gracia¹⁵¹, la hoja histórica penal y el testimonio de los reos¹⁵². El ministro remitió el expediente al Consejo de Estado para que la Sección de Gracia y Justicia informase al Consejo de ministros sobre su posición ante la posibilidad de conceder a los reos el indulto.

Finalmente, el 9 de marzo de 1885 fue publicada en La Gaceta de Madrid¹⁵³ la concesión del indulto por el Consejo de Ministros a siete de los ocho procesados que habían sido condenados a muerte, habiendo valorado los pareceres del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado al respecto.

¹⁴⁶ Vid. Art.4. de la Ley de indulto.

¹⁴⁷Vid. Art 11. de la Ley de indulto.

¹⁴⁸ Vid. Art 15. de la Ley de indulto.

¹⁴⁹ Vid. Art 19. de la Ley de indulto.

¹⁵⁰ Vid. Art. 589 L.O.P.J.

¹⁵¹ Art. 25. de la Ley de indulto.

¹⁵² Art. 26. de la Ley de indutlo.

¹⁵³ Art. 30 de la Ley de indulto.

8. CONCLUSIONES

Como se explicó en la introducción, el objetivo del presente trabajo de investigación ha sido el análisis de la estructura de un proceso penal a finales del siglo XIX y de las peculiaridades jurídicas que el caso en concreto del crimen de Santa María de las Hoyas tuvo. Para ello, se ha hecho una revisión de las sentencias de la Audiencia Criminal de Soria y del Tribunal Supremo. Es interesante hacer un recuerdo histórico del funcionamiento de los distintos tribunales y la manera de administrar justicia en las diferentes instancias. Pero no tiene menos interés contemplar la repercusión que tuvieron en las publicaciones periódicas de la época tanto el trágico suceso como el relato de los distintos actos judiciales que se sucedieron.

La fase sumarial del proceso criminal comenzó en el momento en el que el Juez municipal practicó las primeras diligencias para realizar una reconstrucción de los hechos y así poder detener a los delincuentes. La instrucción del sumario era una labor ardua y compleja ya que un único juez de instrucción tenía gran cantidad de funciones atribuidas, lo que ralentizaba sustancialmente su finalización. De ahí que se halla profundizado tanto en el presente trabajo en la instrucción del sumario. Es fácil imaginar las dificultades de estos procedimientos en un ambiente rural de finales del siglo XIX, donde los medios materiales y técnicos escaseaban y la comunicación entre pueblos y ciudades era manifiestamente dificultosa.

No obstante, siempre sucede que, ante una situación de especial gravedad como la muerte de una persona en circunstancias trágicas (el ataque de un grupo de malhechores), provoca una reacción de ayuda y colaboración por parte de los convecinos que, a la larga, contribuye a aclarar los acontecimientos y a aplicar la justicia.

La pena de muerte ha supuesto, a lo largo de la historia del derecho, un debate teórico y doctrinal, que ha tenido sus consecuencias en disposiciones legales de diferente signo. En el fondo subyace la necesidad de contrastar unos hechos delictivos de extrema gravedad con la aplicación de un castigo que acaba con la vida del condenado. En cierto modo es volver a planteamientos como la tan mentada ley de talión, que parecerían estar superados en una sociedad moderna.

La ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 entró en vigor pocos meses antes de que se celebrara el juicio en la Audiencia de lo criminal de Soria. Finalmente, el elemento central sobre el que gira el debatido proceso es la aplicación del apartado segundo del artículo 153, introducido de forma novedosa en esta ley. Esta disposición tenía la finalidad de proteger los derechos más fundamentales de las personas: la libertad y la vida. La norma pretendía una aplicación más humana de la justicia, y seguía la tendencia de sus precedentes legislativos que instaban la necesidad de unanimidad o un cierto número de votos conformes para la imposición de la pena capital y de la cadena perpetua.

Uno de los Magistrados que componía la Sala emitió un voto particular disintiendo sobre la procedencia de condenar a muerte a los reos y en virtud del citado artículo a los ocho autores del delito de robo con homicidio, les fue impuesta la pena de cadena perpetua en lugar de la pena de muerte. Ante la resolución de la Audiencia, la acusación privada y el Ministerio Fiscal de la misma presentaron recurso de casación. Para la interposición del recurso fue necesario cumplimentar gran número de formalidades, y que así que pudiese ser admitido a trámite.

El Tribunal Supremo después de admitir el recurso de casación, dictó sentencia casando la de la Audiencia criminal de Soria, y condenando a muerte a los 8 asaltantes. Esta segunda sentencia tuvo tal repercusión social que, a los pocos meses del fallo, a siete de los ocho procesados se les concedió el indulto de gracia, y se les conmutó la pena de muerte por la cadena perpetua. Por tanto, a los reos se les terminó imponiendo la misma pena que a la que habían sido condenados en primera instancia por la Audiencia criminal de Soria, lo que evidenciaba, en primer lugar, que la regulación del artículo 153 de la LECrim estaba fundamentada jurídicamente como así defendían sus autores, y en segundo el rechazo de la sociedad española hacía la pena capital. Esto motivo que en la posterior modificación del art. 153, introducida por la Ley de Jurado del 20 de abril de 1888, se confiera una mayor seguridad jurídica al procesado mediante una redacción más completa y definitiva del precepto, suprimiendo el segundo apartado de este.

Finalmente, siete de los condenados a muerte se salvaron del castigo por intervención de la institución monárquica. No parece razonable que haya que hacer depender de esa potestad real, la aplicación de principios jurídicos suficientemente sólidos como la defensa de la vida. Y habría que reconocer la trascendencia de ese referido artículo 153 en la formación de un estado de opinión favorable a la supresión de la pena de muerte que ha ido calando de forma generalizada en la sociedad actual, y que se ha plasmado en los correspondientes cambios legislativos.

Además, la posición mantenida por el Tribunal Supremo respecto a la imposibilidad de que una ley adjetiva modificase el articulado del Código Penal era errónea pues, es evidente que la ley procesal podía limitar y alterar las disposiciones del Código. La intención de los legisladores que la LECrim modificase al Código Penal por su posterioridad temporal, por lo que el contenido del artículo 153 de la LECrim era obligatorio e ineludible y debió ser respetado. En último lugar, cabe resaltar que el carácter de una ley procesal no tenía por qué ser exclusivamente adjetivo y como consecuencia de ello el art. 153 de la LECrim efectivamente podía modificar al 516 del Código Penal respecto a su aplicación a determinados casos, como el que se ha estudiado.

Y entre todos estos acontecimientos, hay que resaltar la importancia de los medios de comunicación, por primitivos que fueran, para conseguir transmitir las noticias de los sucesos, y también los vaivenes de las decisiones judiciales. Sin duda ninguna, la llegada de esa información a amplias zonas del país contribuyó a crear el ambiente adecuado para solicitar el indulto y que se les concediera.

9. BIBLIOGRAFÍA.

9.1. Bibliografía

Ley de Enjuiciamiento Criminal promulgada por R.D. de 14 de septiembre de 1882 por la redacción de la Revista de los Tribunales, Editorial Góngora, Madrid, 1882.

Diez Salcedo, S. *Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de septiembre de 1882: formularios de las principales diligencias de los juicios en materia criminal ante los Juzgados y Tribunales ordinarios*, Imprenta, Librería y Litografía de Luis N. de Gaviria, Madrid, 1882.

Reus Bahamonde, E. *Ley de enjuiciamiento criminal de 14 de septiembre de 1882 : concordada y anotada extensamente con arreglo a la doctrina de los autores, la práctica de los Tribunales y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1883.

Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 anotada con la doctrina más adecuada y reciente de las sentencias del Tribunal supremo y referencias a las disposiciones vigentes relacionadas con esta ley, y completada con la del jurado y la parte procesal de la de explosivos, represión del anarquismo, etc. por la redacción de la revista de los tribunales, Editorial Góngora, Madrid, 1899.

González Cuellar, A. *Ley de enjuiciamiento criminal y ley del jurado: concordancias y comentarios a los procedimientos ordinario, abreviado, y ley del jurado*, Editorial Colex, Madrid, 2003.

Sáez Domingo, A. *Procesos célebres. Crónicas de los Tribunales españoles. Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1884.

Sáez Domingo, A. *Procesos célebres. Crónicas de los Tribunales españoles. Revista General de Legislación y Jurisprudencia*. Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1885, pp. 119-161.

Código penal: arreglado a las correcciones dictadas por Real Decreto de 1 enero 1871 y a las reformas introducidas en el mismo por las leyes de 17 de julio de 1876 y otras dictadas hasta 1900, Editorial Góngora, Madrid, 1900.

Viada Vilaseca, S. *Código penal reformado de 1870: concordado y comentado para su mejor inteligencia y fácil aplicación, con una multitud de ejemplos y cuestiones prácticas extractadas de la jurisprudencia establecida en el Tribunal Supremo*, Editorial Luis Tasso, Barcelona, 1874.

Ley Orgánica del Poder Judicial del 15 de septiembre de 1870, Editorial Reus, Madrid, 1931.

Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870 y Ley adicional a la misma de 14 de octubre de 1822, ampliadas con notas, referencias y disposiciones aclaratorias, Madrid, Imprenta de E. de la Riva, 1882.

Amat Furió, V. *El jurado. Ley sobre su establecimiento en España con comentarios y formularios*. Imprenta Doménech, Valencia, 1888.

De Seijas Lozano, M. *Teoría de las instituciones jurídicas con proyectos formulados de Códigos aplicables a España*, Imprenta Fuentenebro, Madrid, 1841.

9.2. Fuentes.

9.2.1. Fuentes legales.

Ley provisional autorizando el planteamiento del Código Penal reformado adjunto del 17 de junio de 1870, *La Gaceta de Madrid*, 31 de agosto de 1870 (BOE-A-1870-6883).

Real Decreto por el que se aprueba la ley de Enjuiciamiento Criminal el 14 de septiembre de 1882, *La Gaceta de Madrid*, 17 de septiembre de 1882 (BOE-A-1882-6036).

Ley Provisional sobre la organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, *La Gaceta de Madrid*, 15 de septiembre de 1870 (BOE-A-1870-7297).

Ley de 18 de junio de 1870 estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, *La Gaceta de Madrid*, 24 de junio de 1870 (BOE-A-1870-4759).

Ley Provisional sobre la organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870, *La Gaceta de Madrid*, 15 de septiembre de 1870 (BOE-A-1870-7297).

9.2.2. Fuentes hemerográficas.

A las siguientes fuentes he tenido acceso como dije en la introducción de forma presencial y mediante la plataforma digital de la Hemeroteca de la Biblioteca Nacional (<http://www.bne.es/es/Catalogos/HemerotecaDigital/>) y de la Vanguardia (<https://www.lavanguardia.com/hemeroteca>):

La Correspondencia de España.

El Avisador Numantino.

La propaganda: revista quincenal de intereses materiales, ciencias y literatura.

Recuerdo de Soria

La Paz: periódico de noticias de la provincia de Murcia.

La Crónica Meridional.

La Palma: Diario de avisos.

La Vanguardia.

9.2.3. Página web institucional.

<https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>